



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

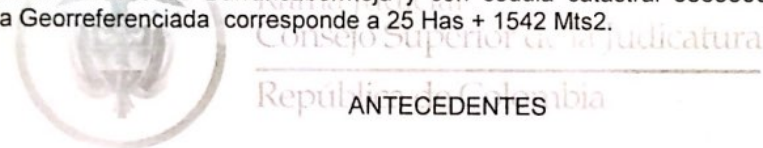
**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

Barrancabermeja, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

<p><b>Demandante/Solicitante/Accionante:</b> MARIA TRINIDAD DIAZ DURAN  <b>Demandado/Oposición/Accionado:</b>  <b>Predio:</b> Antes "LA RESERVA PARCELA 13" hoy "LOTE No. 1 LA PRADERA" que forma parte de un inmueble de mayor extensión "LAS DELICIAS"  <b>MUNICIPIO:</b> SABANA DE TORRES                      <b>DEPARTAMENTO:</b> SANTANDER</p>
--

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la devolución del proceso realizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Sala civil Especializada En Restitución de Tierras, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su núcleo familiar, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en adelante UAEGRTD, respecto del predio rural denominado "LOTE N° 1 LA PRADERA" ubicado en la vereda SAN RAFAEL DE PAYOA" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-53057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090361000, cuya área Georreferenciada corresponde a 25 Has + 1542 Mts2.



**ANTECEDENTES**

Se afirman como hechos en la solicitud de restitución de tierras que en el año 1986 el señor Luis Ernesto Ayala Vargas en compañía de la señora María Trinidad Díaz Duran, al lado de otras familias iniciaron la explotación del predio de mayor extensión denominado "LAS DELICIAS", como beneficiarios del programa de vivienda adelantado por el Grupo religioso denominado "LOS SEPAS" del municipio de San Gil, a través de la Caja de Crédito Agrario, y en virtud a la inconformidad entre los parceleros por la coexistencia de inconformidades entre los parceleros, el proyecto se cedió al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA-entidad, que se encargó de reubicar a la solicitante y su cónyuge a la parcela denominada "La Pradera", la cual se destinó a la las actividades de agricultura y lugar de habitación de la solicitante y su núcleo familiar.

Se menciona que al otro lado del Río Sucio se encontraba el predio denominado "La Reserva, el que hacia parte del predio de mayor extensión denominado "Las Delicias", el cual también era ocupado por la familia Ayala Díaz.

Indica que una vez cumplido los requisitos legales, el INCORA mediante Resolución N° 1970 del 21 de octubre de 1991, adjudicó una doceava parte del predio denominado "La Reserva Parcela 13" al señor Ayala Vargas y su núcleo familiar, acto inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 303-39810, así como también le fue adjudicado el predio denominado "La Pradera" ubicado en el Municipio de Girón.

Con posterioridad, y a pesar de que el predio "La Reserva Parcela 13" había sido adjudicada a 12 parceleros, no todos se encontraban ejerciendo la posesión sobre cada una de sus adjudicaciones, motivo este, por el cual se pactó que únicamente harían uso de los predios los señores LUIS ERNESTO AYALA VARGAS, JOSÉ REYES NAVAS, LUIS DURAN Y JESÚS

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código:</b> FRT - 010	<b>Versión:</b> 01	<b>Fecha:</b> 11-01-2017	<b>Página</b> 1 de 43
--------------------------	--------------------	--------------------------	-----------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

VELAZCO, cada uno con una cuarta parte del predio, sin embargo dicho acuerdo no garantizó que no hubiesen disputas por el mismo, y por ello con posterioridad se solicitó por parte de algunos parceleros la revocatoria de las adjudicaciones realizadas sobre el predio "La Reserva".

Por lo anterior, mediante Resolución N° 0069 del 12 de marzo de 1997 el INCORA procedió a revocar el acto administrativo que otorgó la adjudicación sobre el predio Parcela 13 La Reserva, y opto por efectuar el desenglobe de 4 lotes denominados 1. Lote 1 la Pradera, 2. Lote N° 2 Las Delicias, 3. Lote N° 3 el Bosque 2 y 4. Lote 4 Los encantos 2, a los que les correspondió respectivamente los folios de matrícula inmobiliaria N° 303-53057, 303-53058, 303-53059 y 303-53060 de la Oficina de registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

Sin embargo de lo anterior, se menciona que pese a la revocatoria señalada los señores Ayala Vargas y Díaz Duran, continuaron explotando la ¼ parte del predio "La Reserva", que desde ese momento se constituía como el Lote 1 la Pradera, con un área de 25 Has + 1.542 Mts<sup>2</sup>, el cual fue destinado para la agricultura, la ganadería y la cría de animales pequeños, lo que establecía la fuente del sustento del núcleo familiar, mientras tanto el predio "la Pradera" continuó siendo destinado para la vivienda de la familia.

Se manifiesta además dentro de los hechos de la solicitud de restitución de tierras, que durante la ocupación y explotación del predio denominado "Lote 1 La Pradera", la familia conformada por el señor Ayala Vargas y la señora Díaz Duran fue objeto de amenazas, hostigamientos y exigencias de tipo económico por parte de grupos armados ilegales, ejemplo de ello la guerrilla de las FARC, sin que con las anteriores presiones se doblegara el espíritu trabajador de la familia, hasta que en el año 1999, se concretaron tales amenazas con el homicidio del señor LUIS ERNESTO AYALA VARGAS, en el sitio conocido como La Vega del Rio Sogamoso.

Luego del homicidio de su compañero la señora María Trinidad Díaz Duran asumió la dirección del hogar, haciéndose cargo de la explotación de los predios, con el fin de generar el sustento económico de su núcleo familiar compuesto por sus 8 hijos, ya que con el homicidio de su pareja, se habían perdido las esperanzas de lograr la adjudicación del INCORA del predio "Lote 1 La Pradera"; ante la necesidad de apoyo para la explotación económica de los predios, la solicitante requirió la colaboración de su primo el señor MIGUEL ÁNGEL DURAN ARGUELLAS, quien accedió a trabajar en el predio, cuidando los cultivos y los animales.

En el año 2003, cuando la señora María Trinidad Díaz Duran recuperaba la tranquilidad y estabilidad por la pérdida de su compañero permanente, estando en la vivienda del predio "La Pradera", fue sorprendida por miembros del frente 20 de las FARC, quienes ingresaron arbitrariamente al predio, amordazaron y secuestraron al señor Miguel Ángel, llevándolo a una finca denominada Santa fe, y estando allí exigieron para su liberación "\$ 4.000.000.00, sin embargo y a pesar de los esfuerzos realizados por la señora Díaz Duran, solamente logró recaudar el valor de \$ 3.400.000.00, que fueron a entregar la solicitante y sus hijos mayores, al lugar indicado por el grupo guerrillero, sin embargo una vez recibido el monto de dinero solicitado, se le informó que había sido fusilado por esta organización criminal.

Después de varios días de la muerte del señor Miguel Ángel, miembros del grupo armado ilegal incursionaron nuevamente al predio con la exigencia del dinero faltante y con la advertencia, que para seguir en el predio debía cancelar la suma de \$1.000.000.00 de pesos mensuales, de lo contrario acabarían con su vida y la de su familia, motivo este por el cual ante las constantes amenazas y el posible reclutamiento de sus hijos, la solicitante opto por abandonar los predios el día 20 de diciembre de 2003, y desplazarse al municipio de Bucaramanga donde se radicaron temporalmente.

Posteriormente y a pesar de haber abandonado el predio, continuó siendo amenazada por parte del grupo insurgente con el propósito que terminara de pagar el dinero mensual exigido, motivo

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 2 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	-----------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

este por el cual la solicitante decidió vender los predios "La Pradera" y denominado antes "la Reserva" hoy "Lote 1 La Pradera", junto con los animales y cultivos al señor LUIS ALBERTO DUQUE QUIROGA, por la suma total de \$ 70.000.000.00, y cuyo pago se realizó una permuta de los bienes enajenados a cambio de una vivienda en obra negra ubicada en el municipio de Piedecuesta, avaluada en \$ 30.000.000.00, más la entrega en efectivo de \$ 22.000.000.00, quedando un saldo pendiente de \$18.000.000.00 que nunca fueron cancelados, menciona que una vez entregada la vivienda en permuta a la solicitante, ella se trasladó para la misma con sus hijos, la cual funcionó como su domicilio, y de la cual desarrollaba sus ingresos económicos a través de una tienda de víveres, y la que ante la falta de experiencia fracasó, perdiendo así la inversión realizada.

Señala que la señora María Trinidad Díaz Duran, acudió a diversas entidades con el propósito de denunciar los hechos de violencia, para lo cual presentó declaración por el hecho victimizante el día 20 de diciembre de 2003, incluyendo su inscripción en el Registro Único de Víctimas, recibiendo con posterioridad reparación administrativa por el homicidio de su compañero sentimental LUIS ERNESTO AYALA VARGAS -Q.E.P.D-, así mismo se indica presentó denuncia por el homicidio de su compañero, y de su primo Miguel Ángel Duran, registrado ante el Fiscal 52 Delegado ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Se indica que solicitó ante el INCODER la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios abandonados RUPTA del predio denominado hoy "Lote N°. 1 La Pradera" la cual fue inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 303-42286, que con posterioridad fue anulada, sin que se realizara la mencionada inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 303-53057, que le corresponde al predio solicitado en restitución de tierras, error que permitió con posterioridad se realizara la adjudicación del predio a los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO.

Advierte la apoderada de la UAEGRTD, que el día 28 de octubre de 2012, la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN, radicó ante la Dirección Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, sobre los predios "Lote 1 La Pradera, y el predio denominado "La Pradera", sin embargo menciona que sobre este último no se pudo incoar el trámite en atención a que se ubica en el Municipio de Girón, y esta es un área geográfica no microfocalizada.

Así mismo se informa que durante el trámite administrativo, se presentaron en calidad de intervinientes los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, quienes solo aportaron la Resolución de Adjudicación del predio mencionado.

**PRETENSIONES**

Como pretensiones de la presente solicitud se elevaron las siguientes:

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución material y jurídica a favor de la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su núcleo familiar, respecto del inmueble denominado "LOTE 1 LA PRADERA" ubicado en el Municipio de Sabana de Torres, Santander, en los términos señalados por el artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y en consecuencia se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material del predio denominado anteriormente referenciado.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código: FRT - 010

Versión: 01

Tel: (7)6228775

Fecha: 11-01-2017



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

- Así mismo, solicita se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- realizar la adjudicación a favor de la señora María Trinidad Díaz Duran, del predio LOTE 1 LA PRADERA ubicado en la vereda San Rafael de Payoa el Municipio de Sabana de Torres, Santander.
- Que se imparta a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, las órdenes pertinentes en cuanto a inscripción de la sentencia, así como las medidas de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 303-77820.
- Igualmente solicita se ordene la cancelación del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 300-77820, de la Oficina de registros e Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Que se ordene la entrega del inmueble denominado "LOTE 1 LA PRADERA", ubicado en la vereda la San Rafael de Payoa, del municipio de Sabana de Torres – Santander, a la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su núcleo familiar, una vez la oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al Despacho el registro de la Sentencia de Restitución y las medidas de protección ordenadas.
- Que se ordene a la Fuerza pública como garantía de no repetición se brinde el acompañamiento a la familia restituida, brindándosele las medidas que correspondan para su caso y así mismo colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Así mismo se ordene a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del círculo Registral de Barrancabermeja y al Instituto Agustín Codazzi – IGAC-, para que se actualicen los datos de sus bases de datos, y/o registros cartográficos y alfanuméricos respecto de la información respecto del área de terreno, cabida y linderos del predio restituido, según la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD aportado en la Georreferenciación e Informe Técnico Predial o a la que determine dentro de la sentencia de restitución de tierras, teniendo en cuenta lo debatido en el proceso.
- Que se ordene como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en caso de ser favorable la decisión al solicitante, comunicar la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).
- Que se ordene a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesorías integrales a María Trinidad Díaz Duran, en defensa de los derechos que le asisten en virtud a la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Sabana de Torres – Santander de conformidad con el artículo 147 de la ley 1448 de 2011
- Que se advierta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Minas y Energía y a la Unión Temporal ECOPETROL – EXXON MOBILE, que se abstengan de adelantar cualquier tipo de actividad en relación a los contratos de exploración y/o producción que constituyan límite a los derechos de las víctimas sobre el predio restituido, los cuales se deberán adelantar el tramitar legalmente o en su defecto con permiso o autorización previa del reclamante o por el juez competente.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoerbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoerbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 4 de 43
-------------------	-------------	-------------------	----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

Como pretensiones en relación con las actuaciones administrativas, la UAEGRTD, solicita:

- Que se tenga como probada la presunción legal consagrada en el numeral tercero del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia se declare nula la Resolución N°. 0815 del 09 de diciembre de 2010 emitida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- a través de la cual se adjudicó el predio denominado "Lote 1 La Pradera" a los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, así mismo, que se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y LUIS ALBERTO DUARTE QUIROGA, así como la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Como Pretensiones Complementarias – Alivio de Pasivos, se solicitó:

- Que se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, presente la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN, con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la Sentencia de Restitución de Tierras, respecto del predio restituído.
- Que se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre el hecho victimizante y la Sentencia de Restitución de Tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que se ordene al Municipio de Sabana de Torres dar aplicación al acuerdo municipal 036 del 28 de Octubre del 2013, y en consecuencia condone lo adeudado por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones del predio denominado "LOTE 1 LA PRADERA", ubicado en la vereda "San Rafael de Payoa" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-53057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.
- Que se ordene al Municipio de Sabana de Torres dar aplicación al acuerdo municipal 036 del 28 de Octubre del 2013, y en consecuencia exonerar del pago de lo adeudado por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones del predio denominado "LOTE 1 LA PRADERA", ubicado en la vereda "San Rafael de Payoa" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-53057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en favor de la señora MARIA TRINIDAD DÍAZ DURAN.
- Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "LOTE 1 LA PRADERA", ubicado en la vereda "San Rafael de Payoa" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-53057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cenodoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 5 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	-----------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten al predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibidem.

**TRAMITE**

Una vez radicada la presente solicitud de Restitución de Tierras y en atención a que no se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en atención a que no existía plena identificación del predio objeto de restitución, así como tampoco se había allegado el folio de matrícula inmobiliaria con la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se procedió a inadmitir la solicitud, concediendo un término de cinco días para que se procediera por parte de la apoderada del solicitante designada por la UAEGRTD a realizar las correcciones advertidas por el Despacho.

Subsanados los errores advertidos por el Despacho dentro del término concedido para ello por la apoderada del solicitante y verificado que cumplía con las formalidades de ley de que tratan los artículos 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho con auto de fecha 21 de mayo de 2015, admitió la solicitud de restitución de tierras y dispuso la notificación al Señor Alcalde de Sabana de Torres y al Ministerio Público, ordenando entre otras cosas la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, así como informar a las demás autoridades judiciales a través del Link Restitución de Tierras – Informes de Acumulación Procesal dispuesto por Cendoj en la página web de la rama judicial la iniciación de éste trámite y la publicación del auto admisorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y por radio; sin que dentro de los términos de ley compareciera persona alguna a hacer oposición.

Así mismo, se vinculó al presente trámite a los señores NERCY MARÍA CAICEDO RODRÍGUEZ Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, los cuales se demoraron para ser notificados en atención a que la notificación remitida por este Despacho en primera medida fue devuelta por la empresa de correos de 4-72, motivo este por el que se procedió a mediante comunicación telefónica con los vinculados se corroboró la dirección de notificación de los mencionados, y por tanto se procedió a remitir nuevamente la notificación a la dirección aportada.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, se procedió a vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a ECOPETROL S.A., en atención a que fungen como operadores de contratos de exploración petrolera en el predio solicitado, en restitución de tierras, y se ordenó en atención a la contestación allegada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>1</sup> a realizar la vinculación de EXXONMOBILE, por ser operadores del contrato de exploración petrolera existente en el predio, ECOPETROL S.A. no se pronunció dentro del término legal, y EXXON MOBILE, por el contrario descorrió traslado a la vinculación realizada, indicando que como empresa se encuentra realizando los estudios pertinentes y realizando evaluaciones técnicas, y que realiza la contestación no con el propósito de oponerse a la solicitud de restitución de tierras, sino para garantizar los derechos del contrato de Evaluación Técnica N° 0008 de 2012, por lo que no se consideró pertinente reconocer a ECOPETROL S.A., y a EXXONMOBILE como opositor en esta causa, ya que no acredita interés alguno en la misma.

<sup>1</sup> Folio 184-187

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 6 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	-----------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

Una vez notificados en debida forma los vinculados NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO<sup>2</sup>, quienes a través de defensor público allegaron memorial solicitando la nulidad del trámite de notificación, teniendo en cuenta que la recepción de la comunicación y/o notificación recibida por ellos se realizó con posterioridad a la fecha en que se entregó por la empresa de correos de 4-72, a la dirección aportada, lo que impidió se hicieran parte del proceso dentro del término, para lo cual mediante providencia fechada 23 de julio de 2015, se abrió incidente de nulidad, resuelto con providencia motivada del 13 de agosto de 2015, en el cual se denegó la nulidad planteada, sin embargo se reconocieron como opositores los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo, así mismo atendiendo a que primariamente el presente expediente se remitió al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Sala Fija de Decisión Especializada en restitución de Tierras, quien mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016, procedió a remitirlo a este Despacho para su decisión, atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite, teniendo en cuenta que por parte de los vinculados y reconocidos como tal, no se hicieron parte en el proceso dentro de los términos legales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**PRUEBAS RELEVANTES**

Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 01 de septiembre de 2015, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas...", por lo que se les asignará el valor legal que en derecho corresponda, pruebas que fueron las siguientes:

**PRUEBAS DE LA UAEGRTD**

- 1.1. CD – DVD que contiene la relación probatoria del Contexto Histórico elaborado por parte del área social de la Unidad Territorial del Magdalena Medio. (Fol. 1 C:1)
- 1.2. Análisis del contexto de violencia del Municipio de Sabana de Torres (fol. 23-51 C:1) 20127118088242 (FOL. 52- 52 vto. C: 1)
- 1.4. Declaraciones de la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN (fols. 54-56 C:1)
- 1.5. Declaraciones de MARCO TULLIO JIMÉNEZ TELLO (fols. 57-61 C:1)
- 1.6. Declaración de ANA LUCIA AYALA DÍAZ (fols. 62-63 C:1)
- 1.7. Declaración de ALBA MILENA PARRA RUIZ (fols. 64-66 C:1)
- 1.8. Declaración de WILSON QUIROGA LÓPEZ (fols. 67-69 C:1)
- 1.9. Copia de oficio N° 461223/SIJIN N-GAIJ-25.10 de la Policía Nacional
- 1.10. Oficio de la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Fol. 71 c: 1)
- 1.11. Oficio N° 201372014194711 de la Unidad De Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fol. 73-75 C: 1)
- 1.12. Cedula de Ciudadanía de MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN (fol. 77 C:1)
- 1.13. Cédula de Ciudadanía de ANA LUCIA AYALA DÍAZ (fol. 78 C:1)
- 1.14. Cédula de Ciudadanía de LEIDY CAROLINA AYALA DÍAZ (fol. 79 C:1)

<sup>2</sup> Folio 160-163 C. 1-2

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 7 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	-----------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

- 1.15. Cédula de Ciudadanía de RUBÉN DARÍO AYALA DÍAZ (fol. 80 C:1)
- 1.16. Cédula de Ciudadanía de FRANCISCO JAVIER AYALA DÍAZ (fol. 81 C:1)
- 1.17. Cédula de Ciudadanía de JORGE ENRIQUE AYALA DÍAZ (fol. 82 C:1)
- 1.18. Cédula de Ciudadanía de LUIS EDUARDO AYALA DÍAZ (fol. 83 C:1)
- 1.19. Contraseña de WILLIAM RICARDO AYALA DÍAZ (fol. 84 C:1)
- 1.20. Tarjeta de Identidad de LUIS ERNESTO AYALA DÍAZ (fol. 85 C:1)
- 1.21. Registro Civil de Nacimiento de LUIS ERNESTO AYALA DÍAZ (fol. 86 C:1)
- 1.22. Registro Civil de Nacimiento de MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN (fol. 87 C:1)
- 1.23. Registro Civil de Nacimiento de WILLIAM RICARDO AYALA DÍAZ (fol. 88 C:1)
- 1.24. Registro Civil de Nacimiento de RUBÉN DARÍO AYALA DÍAZ (fol. 89 C:1)
- 1.25. Registro Civil de Nacimiento de FRANCISCO JAVIER AYALA DÍAZ (fol. 90 C:1)
- 1.26. Registro Civil de Nacimiento de JORGE ENRIQUE AYALA DÍAZ (fol. 91 C:1)
- 1.27. Registro Civil de Nacimiento de ANA LUCIA AYALA DÍAZ (fol. 92 C:1)
- 1.28. Registro Civil de Nacimiento de LEIDY CAROLINA AYALA DÍAZ (fol. 93 C:1)
- 1.29. Registro Civil de Nacimiento de MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN (fol. 94 C:1)
- 1.30. Registro Civil de Defunción de LUIS ERNESTO AYALA VARGAS (fol. 95 C:1)
- 1.31. Registro Civil de Defunción de MIGUEL ÁNGEL DURAN ARGUELLO (fol. 96 C:1)
- 1.32. Formato de levantamiento de cadáver de MIGUEL ÁNGEL DURAN ARGUELLO (fol. 97-97 vto C:1)
- 1.33. Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-53057 de fecha 13 de agosto de 2014 (Fol. 99-101 C:1)
- 1.34. Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-77820 de fecha 07 de enero de 2011 (Fol. 102 C:1)
- 1.35. Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-39810 de fecha 13 de agosto de 2014 (Fol. 103-111 C:1)
- 1.36. Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-39811 de fecha 13 de agosto de 2014 (Fol. 111-114 C:1)
- 1.37. Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-42286 de fecha 25 de octubre de 2013 (Fol. 115-117 C:1)
- 1.38. Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-53058 de fecha 13 de agosto de 2014 (Fol. 118-120 C:1)
- 1.39. Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-53059 de fecha 13 de agosto de 2014 (Fol. 121-122 C:1)
- 1.40. Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-53060 de fecha 13 de agosto de 2014 (Fol. 123-124 C:1)
- 1.41. Resolución N° 1245 del 19 de Julio de 1991 expedida por el INCORA y anexos (Fol. 125-136 C:1)
- 1.42. Resolución N° 1970 del 21 de octubre de 1991 expedida por el INCORA (Fol. 137-139 C:1)
- 1.43. Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-39810 de fecha 13 de agosto de 2014 (Fol. 139 vto. – 142 vto. C:1)
- 1.44. Resolución N° 143 del 12 de Marzo de 1997 expedida por el INCORA y anexos (Fol. 143-145 C:1)
- 1.45. Resolución N° 0736 del 30 de JULIO de 1997 expedida por el INCORA y anexos (Fol. 146- 148 C:1)
- 1.46. Resolución N° 0815 del 09 de Diciembre de 2010 expedida por el INCODER y anexos (Fol. 149 - 153 C:1)
- 1.47. Formato de diagnostico registral del predio LAS DELICIAS con FMI N° 303-39810 (Fol. 154-161 C:1)
- 1.48. Formato de diagnostico registral del predio LOTE SAN LUIS con FMI N° 303-39811 (Fol. 162-166 C:1)
- 1.49. Formato de diagnostico registral del predio LOTE LA RESERVA PARCELA 13 con FMI N° 303-42286 (Fol. 167-172 C:1)
- 1.50. Copia de solicitud realizada al INCODER por MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN (Fol. 173 C: 1)
- 1.51. Copia de contestación allegada por el INCODER a MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN (fol. 174-175 C:1)
- 1.52. Copia de oficio remitido por el REGISTRADOR SECCIONAL DE LA ORIP – Barrancabermeja a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – BUCARAMANGA (fol. 176 C: 1)
- 1.53. Copia de Oficio N° 58327 del INCODER de fecha 28 de marzo de 2011 a la UAEGRTD (Fol. 177 C: 1)
- 1.54. Copia de oficio N° SPL-382-08-2014 de la Secretaria de Planeación Municipal de Sabana de Torres (fol. 178 C:1)
- 1.55. Copia de Oficio N° 170881 del INCODER de fecha 01 de septiembre de 2014 a la UAEGRTD (Fol. 179 C: 1)
- 1.56. Copia de Oficio N° 201442168871 del INCODER de fecha 26 de agosto de 2014 a la UAEGRTD (Fol. 180 C: 1)
- 1.57. Copia de Oficio N° 20142172366 del INCODER de fecha 04 de septiembre de 2014 a la UAEGRTD (Fol. 181 C: 1)

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 8 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	-----------------------





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

- 1.58. Copia de Oficio N° 3032014EE03656 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y anexos (Fol. 182-186 C: 1)  
- formato de solicitud de inscripción de predio en el Registro Unico de Tierras Despojadas (fol. 183-186 C: 1)
- 1.59. Informe Técnico Predial del predio LA RESERVA – LOTE 1 LA PRADERA FOL. 303-53057 (fol. 187-193 C: 1)
- 1.60. Informe Técnico de Georeferenciación (Fol. 194-200 C:1)
- 1.61. Comunicación N° OCG-0294 del 20 de mayo de 2013 (fol. 2-3 C:1-2)
- 1.62. Copia de documentos allegados por el Interviniente en el trámite administrativo (fol. 5-10 C: 1-2)  
- Memorial escrito a mano de fecha 29 de mayo de 2013 (fol. 5 c:1-2)  
- Resolución N° 0815 del 09 de Diciembre de 2010 expedida por el INCODER (Fol. 6-9 C:1-2)  
- Constancia de notificación personal de Resolución N° 0815 (Fol. 10 C: 1-2)
- 1.63. Formato de caracterización de opositores (Fol. 12-16 C:1-2)
- 1.64. Cédula de ciudadanía de PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO (fol. 17 C: 1-2)
- 1.65. Cédula de ciudadanía de NERCY MARÍA CAICEDO RODRÍGUEZ (fol. 18 C: 1-2)
- 1.66. Cédula de ciudadanía de MARÍA ALEJANDRA MANTILLA CAICEDO (fol. 19 C: 1-2)
- 1.67. Tarjeta de Identidad del menor JULIÁN ENRIQUE CAICEDO RODRÍGUEZ (fol. 20 C:1-2).
- 1.68. Tarjeta de Identidad del menor JUAN DAVID SÁNCHEZ CAICEDO (fol. 21 C:1-2).
- 1.69. Registro Civil de Nacimiento de LUIS ANTONIO SÁNCHEZ OTERO (fol. 22 C:1-2)
- 1.70. Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CAICEDO (fol. 23 C:1-2)
- 1.71. Resolución N° RGM-0002 DE 2012 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Fol. 25-26 vto. C:1-2)
- 1.72. Resolución N° 1002 DE 2012 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Fol. 27-33 vto. C:1-2)
- 1.73. Solicitud de Representación Judicial (fol. 34 C: 1-2)
- 1.74. Copia de Resolución N° RGD-0008 DE 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Fol. 35-35 vto. C:1-2).
- 1.75. Memorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas donde aporta la Constancia NG-0015 de 2015 (Fol. 40-40 vto. C:1-2)

- Memorial allegado por la Unidad en la que subsana la solicitud de Restitución de Tierras (Fol. 44-44 vto. C:1-2) y anexos como son:
- Copia de Correo Electrónico enviado a la ORIP –Barrancabermeja (fol. 45 C:1-2)
- Copia de Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-53057 de fecha 11 de mayo de 2015 (Fol. 46-48 C: 1-2)
- Nuevo Informe Técnico Predial del predio Lote 1 La Pradera (Fol. 49-53 C:1-2)

Así mismo, se aportaron por parte del interviniente EXXONMOBILE las siguientes pruebas:

- 2.1 Oficio N° 1455 enviado por este Despacho a Exxonmobil (FOL. 63 c: 1-3).
- 2.2 Contrato de Evaluación Técnica para Exploración de Hidrocarburos (FOL. 64-102 C: 1-3)
- 2.3 Poder otorgado al Dr. JOSÉ GABRIEL TORRES ABELLO (fol. 103 C:1-3)
- 2.4 Certificado de Existencia y Representación Legal de ExxonMobil (FOL. 104-105 C: 1-3)

ADEMÁS DE LAS PRUEBAS ANTERIORES, DE OFICIO SE RECOPIARON LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

- 1.1 Contestación allegada mediante oficio N° OPMST N° 195 de la Personería Municipal de Sabana de Torres. (fol. 82-84 c: 1-2).
- 1.2 Contestación de la Secretaria General y de Hacienda de Sabana de Torres oficio SGH-IMP-181-2015 (fol. 86-87 C:1-2)
- 1.3 Contestación allegada por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Oficio 3032015EE02388 (Fol. 90-101 C: 1-2)
- 1.4 Contestación allegada por el Centro de Memoria Histórica con CD (fol. 102-103 C: 1-2)
- 1.5 Copia de Contestación allegada por el Ministerio de Justicia –Dirección de Asuntos Internacionales, a través de Oficio OFI15-0014838-OAI-1100 (fol. 104-105, 122-123 C:1-2)

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 9 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	-----------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

- 1.6 Contestación del Banco Agrario de Colombia a través de oficio N° GV-005537 de fecha 09 de junio de 2015 (fol. 107, 110-111 C: 1-2)
- 1.7 Constancias de verificación de vigencias de las Cédulas de Ciudadanía de los documentos de la accionante y su núcleo familiar (fol. 114-121, 189 C:1-2)
- 1.8 Contestación allegada por la Secretaria de Planeación, mediante oficio SPL-197-06-2015 (Fol. 124-129 C: 1-2)
- 1.9 Contestación allegada por la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres mediante oficio DA-0141-06-2015 (fol. 136-137, 145-146 C: 1-2)
- 1.10 Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Fol. 140-141 C:1-2)
- 1.11 Contestación de la Presidencia de la República a través de oficio OFI15-00047510/ JMSC 110200 (fol. 142-144 C.1-2)
- 1.12 Contestación allegada por el INCODER mediante 20152142239 (fol. 147-152 C: 1-2).
- 1.13 Constancia de publicación ordenada en auto admisorio de la solicitud (Fol. 153-155 C: 1-2)
- 1.14 Contestación de la Presidencia de la República a través de oficio OFI15-00049014/ JMSC 130200 (fol. 158-159 C:1-2)
- 1.15 Contestación allegada por la CAS oficio GIT- 133-2015 y oficio GIT174-2015 (fol. 183 C: 1-2 Y 50 C: 1-3)
- 1.16 Contestación allegada por el Batallón de Infantería N°. 40 CORONEL LUCIANO D'ELHUYAR (fol. 2 C: 1-3).
- 1.17 Contestación allegada por el INCODER mediante oficio N° 20152153009 (Fol. 12-21 C:1-3) 1.18 Contestación allegada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fol. 22-23 C: 1-3)
- 1.19 Contestación allegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oficio DNSSC17136 (fol. 30, 32-33 C: 1-3).
- 1.20 Contestación allegada por el CODHES mediante oficio 2802015 (fol. 40-47 C: 1-3)
- 1.21 Contestación allegada por ESPUSATO mediante oficio de fecha 11 de agosto de 2015 (fol. 53 C: 1-3)
- 1.22 Contestación allegada por el INCODER, Oficio 20152161854 (fol. 54-55 C: 1-3)

**RESPECTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO**

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio rural cuya formalización se pretende, denominado "LOTE N° 1 LA PRADERA" ubicado en la vereda SAN RAFAEL DE PAYOA" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-53057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090361000, cuya área Georreferenciada corresponde a 25 Has + 1542 Mts2, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Desde el punto N° 7 en línea recta hasta llegar al punto N°. 6 en una distancia de 324.91 metros, colinda con predio del señor ALONSO LARROTA y ALONSO LOBO, seguido del punto 6 hasta el punto 5 en línea recta colinda con el predio del señor ALONSO LOBO en una distancia de 345.67 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo en línea quebrada pasando por los puntos 4, 3, 2 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 438.31 colinda con el predio del señor CLEMENTE RÍOS quebrada al medio.
<b>SUR:</b>	Desde el punto 1 en línea recta hasta el punto 8 en una distancia de 425.85 metros colinda con Rio Sucio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 8 hasta el punto 7 en línea recta en una distancia de 381.15 metros colinda con el Rio Sucio.

UBICADO DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 10 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

	NORTE	ESTE	LONGITUD(° ' ' ' )	LATITUD (° ' ' ' )
1	1.283.797,54	1.065.069,78	7°9'43,66" N	73° 29'18,31"
2	1.283.842,39	1.065.058,24	7°9'45,12" N	73° 29'18,69"
3	1.284.003,16	1.065.131,93	7°9'50,35" N	73° 29'16,28"
4	1.284.165,44	1.065.153,35	7°9'55,63" N	73°29'15,57"
5	1.284.209,47	1.065.126,73	7° 9' 57,06" N	73°29'16,44"
6	1.284.386,59	1.064.829,88	7°10'2,84" N	73°29'26,11"
7	1.284.179,62	1.064.579,42	7°9'56,11" N	73°29'34,28"
8	1.283.803,97	1.064.643,98	7° 9'43,88" N	73°29'32,19"

De conformidad con el Diagnostico Registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y del Folio de Matrícula inmobiliaria No 303-53057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se evidencia como antecedente del predio denominado "Lote 1 La Pradera", que se trataba de un terreno baldío, del cual su folio de matrícula fue abierto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, por cuenta de la adjudicación de baldíos efectuada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en el año 2010, a favor de los señores NERCY MARÍA CAICEDO RODRÍGUEZ y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, por medio de la resolución No. 815 del 09 de diciembre de 2010, no se evidencia relación jurídica de la solicitante con el predio.

Además de lo anterior, se evidencia la existencia del Folio de matrícula inmobiliaria N° 303-77820, en el cual también se puede observar la inscripción del acto de adjudicación realizado por el INCODER a los señores NERCY MARÍA CAICEDO RODRÍGUEZ y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, sin embargo no se observan más anotaciones en el mismo.

**EN CUANTO A LA RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO**

Afirma la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, que los señores LUIS ERNESTO AYALA VARGAS (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN, ocuparon el predio solicitado en restitución de tierras al resultar beneficiados en el programa de vivienda que adelantó el grupo de sacerdotes denominados los "sepas" en el municipio de San Gil, a través de la extinta Caja de Crédito Agrario, y con posterioridad dicho proyecto fue entregado al Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-, entidad esta, que se encargó de reubicar a la solicitante de restitución de tierras y a su núcleo familiar, en la parcela denominada "LA PRADERA", la cual formaba parte del predio de mayor extensión denominado "LAS DELICIAS", y del otro lado del río, se encontraba el predio denominado "La Reserva" el cual también era ocupado por la solicitante de restitución y su núcleo familiar, el primero de ellos destinado a actividades de agricultura y como lugar de habitación, y el según a la explotación ganadera.

Se menciona igualmente que pese a que la adjudicación del predio pretendido fue revocada por parte del INCORA, los solicitantes continuaron con la explotación del mismo, a la espera que el predio fuera adjudicado nuevamente, sin embargo en virtud al hostigamiento y amenazas realizadas por los grupos armados, y los hechos de violencia, no permitieron que el núcleo familiar de la solicitante pudiera acceder a la adjudicación esperada.

En Diligencia de declaración rendida ante la UAEGRTD y en el interrogatorio de parte rendido ante este Despacho, la solicitante manifiesta que la parcela la adquirió su esposo Luis Ernesto

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 11 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

Ayala Vargas – Q.E.P.D - por medio de adjudicación del INCORA 1991, en atención a que ellos pertenecían al programa de los "Sepas" de San Gil, y entonces ellos compraron 3 fincas e hicieron negocio con la Caja Agraria para adjudicarle a los beneficiarios, a quienes los trajeron desde la provincia Guanentina hasta esas tierras en el año 1986, e indica que fueron varios los parceleros los que llegaron como beneficiarios del programa, sin embargo que muchos de ellos se fueron por que no se amañaron en la zona.

En razón al abandono de la mayoría de familias que resultaron como beneficiarias, se amplió por parte del INCORA y se resolvió reubicar a las familias que se quedaron y fue ahí cuando se les entregó la tierra, además que con posterioridad y teniendo en cuenta que otra porción de terreno perteneciente a la Cooperativa de Parceleros de Payoa, se les entregó la doceava parte del predio la Reserva, sin embargo teniendo en cuenta que varias de las familias no estaban de acuerdo con la parcelación, se procedió a dividir entre 4 parceleros, pero por inconvenientes personales se solicitó revocar la adjudicación de la parcelación, actuación esta que era desconocida por ella y su esposo, por tal motivo siguieron haciendo posesión del predio, sobre el cual realizaban actividades ganaderas hasta que fueron desplazados.

**SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA**

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado "DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES", en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en el Municipio de Sabana de Torres, fechado el 24 de febrero de 2014, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley, en donde fueron parte activa a partir de los años 1980 y 1990 grupos ilegales como el ELN, FARC y diferentes bloques Paramilitares quienes para el año de 1994 enfrentaron una guerra contra los grupos guerrilleros existentes por la posesión del territorio contemplado en los corregimientos tales como: San Rafael de Lebrija, Caño Iguanas, La Cuña, El Tropezón, Papayal, Los Chorros, La Válvula, La Muzanda, el Municipio de Rionegro, las veredas Magará y Mata Plátano de Sabana de Torres y el corregimiento de Chingale en Puerto Wilches.

Para la zona objeto de este análisis, la evolución en cuanto a la presencia de grupos armados ilegales en territorios aledaños, se inició con la presencia de grupos guerrilleros denominados ELN, los cuales su actuar delictivo se centraba en el financiamiento a base de secuestros y extorsiones a agricultores de la región, dando lugar a que se crearan grupos paramilitares ilegales los cuales señalaban que la razón de su actuar era la de terminar con el flagelo que los grupos guerrilleros ELN y FARC habían causado a los habitantes de la región.

Que la presencia de los grupos guerrilleros de FARC y ELN, inició para los años de 1980 a 1983, hasta los años de 1994 y 1999 donde ingresaron los grupos paramilitares al mando de Camilo Morantes, dejando con ello hechos delictivos a personas civiles y líderes de la región, en busca de la posesión de la zona y la persecución a guerrilleros y personas que se identificaran con la causa guerrillera.

Así mismo se allegó por parte de Codhes documento de información de contexto, donde se tiene que para el periodo entre el año 1996 y 2005 en la mayor parte del municipio de Sabana de Torres se presentó conflicto armado por presencia de grupos armados al margen de la Ley, grupos como las FARC, ELN, PARAMILITARES y BACRIM (fl. 42 a 47 Cdo 1-3), que generaron muertes y desplazamientos de pobladores, señalando que en el periodo indicado salieron desplazados del municipio en cuestión 4.472 personas, de entornos rurales 3.949 personas, y así mismo al municipio llegaron 873 personas, posiblemente desde zonas rurales o urbanas.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 12 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

**LOS HECHOS VICTIMIZANTES**

Relata el solicitante en interrogatorio rendido ante este Despacho que para el año de 2002, los hechos que dieron origen y como consecuencia el total abandono del predio "LOTE 1 LA PRADERA", para lo cual advierte que durante el tiempo que estuvo ejerciendo la posesión del predio su familia, la actividad económica principal era la ganadería, y que la casa de habitación, la tenían ubicada en el predio "La Pradera", donde también ejercía labores del campo cultivos de plátano, yuca, ahuyama, maíz, cacao y árboles frutales, aguacate, y que en el predio "Lote 1 La Pradera" la tenían dedicada a la ganadería, pues en ese predio no había casa, y vivía allí en la parcela "la pradera" con sus 8 hijos, y su esposo, hasta que su esposo fue asesinado en esa vereda.

Menciona que la existencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación de sus predios era constante, grupos tales como el 20 frente de las FARC, las Autodefensas, el ELN, los cuales fueron los responsables de múltiples desplazamientos de pobladores de la zona.

En particular señala que los hechos victimizantes en contra de su núcleo familiar, se dieron a partir de problemas existentes de forma particular con el señor GABINO URIBE, además por que se decía en la vereda que ellos eran informantes del ejército, en atención a que un día cualquiera el ejército llegó a su predio a realizarle preguntas acerca de la situación de violencia vivida en la zona, y la consecuencia de lo anterior, el día 12 de agosto de 1999, fecha en la que como un día cualquiera su esposo salió a trabajar como de costumbre, con su hijo mayor, y a la hora del almuerzo cuando su hija se fue a llevarle el almuerzo a su padre, a la hora apareció su hijo informándole que a su padre lo habían asesinado por que escuchó los tiros, mientras su padre le gritaba que corriera.

Menciona que con posterioridad su primo hermano MIGUEL ÁNGEL DURAN, llegó a ayudarlo a administrar los predios, y que al igual que a su esposo empezaron los hostigamientos y los chismes con él, hasta que un día el 10 de octubre de 2003, la guerrilla se lo llevó secuestrado, y le pidieron para su liberación \$4.000.000, de los cuales logró recaudar \$3.600.000, los cuales entregó a sus captores y cuando preguntó por él para que lo liberaran, le informaron que había sido fusilado, y por tanto le tocó realizar los trámites para llevarlo a Bucaramanga.

Agrega que los guerrilleros llegaron a los 15 días a pedirle la plata faltante del valor cobrado por la liberación de su primo y le indicaron que además de pagar el valor indicado debía seguir cancelando una cuota mensual de \$1.000.000, o si no debía entregar a sus hijos al grupo armado, motivo este por el que tuvo que salir del predio, dejándolo abandonado, con posterioridad, realizó la compraventa del predio con el señor ALBERTO DUARTE QUIROGA, con quien realizó una permuta de los predios por una casa en el municipio de Piedecuesta.

**SOBRE LA CALIDAD DE DESPOJADO DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

En concordancia con lo expuesto por parte de la UAEGRTD en el "DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES", señala la existencia de grupos armados al margen de la ley en la zona en la cual se encuentra ubicado el predio denominado "LOTE 1 LA PRADERA" para los años de 1999-2003, época en la que se configuró el abandono del predio ubicado en la vereda "PAYOA CORAZONES".

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 13 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

Se aportó constancia expedida por la Unidad de Restitución, en la que se establece que el predio denominado "LOTE 1 LA PRADERA" se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas siendo Víctima el Solicitante y su Núcleo Familiar.

Respecto del núcleo familiar del solicitante, según el contexto social aportado por la Unidad y las declaraciones rendidas por el solicitante y su núcleo familiar ante este Despacho, para la época del desplazamiento AÑO 2003, estaba conformado por:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN	28 254 802	SOLICITANTE
LUIS ERNESTO AYALA VARGAS	5 621 567	COMPAÑERO (Q.E.P.D)
MIGUEL ÁNGEL DURAN A	SIN IDENTIFICACIÓN	PRIMO (FALLECIDO)
RUBÉN DARÍO AYALA DÍAZ	91 530 790	HIJO
ANA LUCÍA AYALA DÍAZ	63 559 847	HIJA
FRANCISCO JAVIER AYALA DÍAZ	1.102.354.642	HIJO
JORGE ENRIQUE AYALA DÍAZ	1.102.356.556	HIJO
LEYDI CAROLINA AYALA DÍAZ	1.102.362.042	HIJA
LUIS EDUARDO AYALA DÍAZ	1.102.370.488	HIJO
WILLIAM RICARDO AYALA DÍAZ	T.I. 1.007.193.289	HIJO
LUIS ERNESTO AYALA DÍAZ	1.007.439.761	HIJO

Por otra parte, de igual forma, una vez consultados los antecedentes Judiciales del solicitante y su núcleo familiar se advirtió que no tienen asuntos pendientes con las Autoridades Judiciales.

**INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL PREDIO**

Como bien se ha dicho, dentro del trámite judicial llevado por este Despacho, se presentaron como propietarios inscritos del predio solicitado en restitución de tierras, los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, personas que fueron beneficiarias de la adjudicación realizada por el INCODER del predio pretendido, y los cuales no actuaron dentro del término legal para realizar la oposición al presente trámite.

Sin embargo de lo anterior, por parte del Despacho fueron reconocidos como opositores en el proceso<sup>3</sup> teniendo en cuenta el recurso interpuesto por el apoderado por ellos designado, empero, dicho reconocimiento fue contrariado por el Honorable Tribunal Superior Judicial de San José de Cúcuta, Sala Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, atendiendo a que por parte de los mencionados no se allegó escrito como tal en el que se opusieran a la restitución del predio, además del hecho que en virtud a la extemporaneidad de su comparecencia no se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas por su apoderado judicial, motivo este por el cual la calidad de opositores de los mismos no puede ser tenida en cuenta como actuación dentro del presente proceso y como tal será resuelto en la presente providencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la calidad de opositores reconocida inicialmente a los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, y en virtud a la solicitud hecha por la apoderada de la UAEGRTD y al Ministerio Público, se realizó interrogatorio de parte de los mismos, quienes manifestaron que son los propietarios del predio solicitado en restitución de tierras, debido a la adjudicación realizada por el INCODER a través

<sup>3</sup> Folio 34 Cuaderno 1-3

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoerbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoerbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 14 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

del señor Wilson Quiroga, en atención a que ellos estaban trabajando esa tierra desde el año 2008, a pesar de que ellos habían llegado a la zona hace por lo menos 20 o 30 años.

Indicó la señora Nercy María Caicedo que la solicitante realizó la venta del predio La Pradera en conjunto con el predio Lote 1 la Pradera, a pesar que ella no era la propietaria del predio al señor Alberto Duarte Quiroga, empero, que el comprador del predio les indicó que se podían meter a ese predio que él no iba a pelear por el mismo pues él no tenía papeles en el mismo y no estaba pagando impuestos sobre el predio, menciona igualmente que ellos al momento de llegar al predio el cual estaba abandonado, que a la fecha tienen cultivos de naranja, de mangos tommy, además de otros cultivos, y la construcción de la casa en madera la cual no tiene servicios públicos.

Además manifestó que desconoce los hechos por los cuales la señora María Trinidad Díaz Duran realizó el negocio de compraventa del predio, sin embargo que con anterioridad a eso había acaecido la muerte del señor Miguel Ángel Duran, sin embargo que no se acuerda de la fecha entre el hecho y la fecha de venta del predio, recalcando al final de dicho interrogatorio, que a ellos el INCODER les adjudicó de buena fe, y les tocó pagar el valor de \$1.377.000 para dicha adjudicación.

De otro lado, el señor PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, indica que ellos entraron a trabajar la tierra, más o menos por 2 años, cuando el señor Wilson Quiroga llegó y les indicó que esos predios eran del INCODER, y con posterioridad les adjudicó el predio, que en la fecha tiene la construcción de la casa, y el cultivo de limón y mangos, que no tiene servicios públicos, y que el camino a la vivienda es un camino de herradura que llega hasta el río.

Dentro del trámite se ordenó de oficio la declaración del señor ALBERTO DUARTE QUIROGA, en atención a que fue la persona con la cual la señora María Trinidad Díaz Duran realizó el contrato de compraventa de los predios "la Pradera" y "Lote 1 La Pradera", persona que manifestó que él le había comprado a la solicitante 3 predios, que conformaban un área de 100 Has, en el año 2003, y que desconocía a la señora María Trinidad y que conoció de la voluntad de venta del predio de ella a través de un ahijado de matrimonio que igualmente era sobrino de la solicitante, la cual permutó por una casa con valor de 30.000.000, que el desconocía que eso le debían al INCORA de parte del predio La Pradera; que le tocó pagar alrededor de 3 millones de pesos, por que ninguno de los parceleros habían pagado lo que les correspondía, y que eso hubo una parte que el INCODER reparceló, además que entregó 10.000.000 millones a la firma de papeles, y 20 millones cuando salieran títulos, y 10 millones cuando ella hiciera escrituras, sin embargo que le debe este último valor en atención a que la señora María Trinidad no ha hecho los papeles para hacer el traspaso de la finca, que él incluso tiene una letra de cambio por valor de \$6.000.000 que le dio a la señora para que montara un negocio (restaurante) por que él debía quedar con algo para demostrar el pago.

Agrega además que el predio al momento de la compra estaba "embarsalado", lleno de maleza motivo este por el que no pudo hacer uso del mismo en atención a que según le dijeron tenía mucha culebra y por lo tanto no le dio explotación ganadera al mismo, indica que no siguió haciendo la posesión del mismo atendiendo a que no tenía más ganado para irse o expandir la ganadería, además que se enteró que el predio no era de la señora cuando el predio ya había sido adjudicado al señor Pablo Antonio Sánchez Otero, es decir que desconocía que el predio no le pertenecía a la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN, y que además la solicitante nunca le realizó la reclamación del predio, que solo fue hasta ahora con la Ley de Restitución de Tierras, que vino a pedir sobre ese predio.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 15 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

Adicionalmente mencionó igualmente el señor Alberto Duarte Quiroga que él no conocía ni el predio, ni la zona de ubicación del mismo, pues conoció la zona cuando realizó la compra del predio, e informa que el señor Pablo Antonio Sánchez realizó cultivos de naranja, limón, cultivo al predio, además, de la construcción de la casa que no está terminada, y en arreglos con la finca.

Agrego el testigo que la señora María Trinidad Díaz Duran, realizó el contrato estando en el predio, y aun cuando se realizó el negocio de compraventa ella vivió más o menos por 2 meses más en el predio, y de allí se trasladó a la ciudad de Piedecuesta a la casa a la cual le permutó, y menciona que la solicitante aún vive en la casa permutada.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, habiendo comparecido la apoderada de la parte solicitante dentro de los términos de ley, después de realizar un resumen de los hechos que motivan la solicitud de restitución, hace referencia a la relación jurídica de la solicitante con el predio, y los hechos de violencia que originaron el abandono del mismo, según se puede probar de los anexos que obran en la solicitud de restitución de tierras y el material probatorio aportado.

Antepongo que el contexto de violencia, que se desarrolló en el Municipio de Sabana de Torres permite evidenciar el patrullaje constante de las milicias guerrilleras del ELN y las FARC, en la vereda de ubicación del predio en la década de los años 90 y el año 2000, hechos que son notorios según los habitantes de la población, así como de las noticias que a nivel nacional se generaron a partir de los hechos de violencia, igualmente de las actuaciones surtidas por las Autodefensas a partir de su incursión en el Sur de Bolívar a finales de los años 90's y principios del año 2000, las cuales tenían un actuar delictivo similar a los grupos guerrilleros, sin embargo estas se encontraban impregnadas de amenazas, torturas, cobro de "vacunas", desplazamientos, robo de ganado, asesinatos selectivos, etc., hechos de violencia que se recrudecieron en el periodo anteriormente mencionado dado la coexistencia de 2 grupos o más grupos ilegales en una misma zona, generándose con ello enfrentamientos, que afectaron significativamente a la población civil, más específicamente a la población de las hacienda las Delicias, y San Luis de Riosucio, donde cobró la vida de parceleros, entre ellos el esposo de la solicitante de restitución.

Lo anterior demuestra que la violencia sufrida en la zona de ubicación del predio, concuerda con las circunstancias sufridas por la solicitante, y que las mismas constituyen un hecho notorio de la comunidad en general, además por que pueden ser corroborados por el material probatorio arrojado con la solicitud de restitución de tierras, así como de las pruebas recepcionadas durante el trámite judicial, que permiten validar lo dicho por la solicitante de restitución, y que determinan que la solicitante de restitución y su núcleo familiar es víctima de la violencia por cuanto fueron vulnerados bienes jurídicamente tutelados, materializados con las amenazas de muerte en contra de la familia para que se entregaran sumas de dinero, a cambio de continuar viviendo en el predio, y del asesinato de los 2 familiares de la señora Díaz Duran – cónyuge y primo-, concluyendo que el despojo se realizó en virtud al conflicto armado de la zona.

Así mismo, se menciona dentro de los alegatos finales que el acaecimiento de los hechos se dio dentro del marco de temporalidad dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fueron a partir del año 1991, y hasta el año 2003, fecha en la que abandono el predio y posteriormente lo vendió con miras a adquirir recursos económicos que le permitiera sobrevivir.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja, Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 16 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

Añade que en el presente trámite se encuentran cumplidas las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley de víctimas, en relación con el Despojo del predio, según se corrobora igualmente con el material probatorio recaudado.

Pone de presente que pese al negocio jurídico celebrado con el señor Alberto Duarte Quiroga y la solicitante de restitución de tierras, se enmarca dentro del límite de temporalidad dispuesto por la Ley 1448 de 2011, supone que las causas del desprendimiento de la solicitante con el predio, fueron con ocasión a los hechos de violencia de que fue víctima, pues la misma ejercía los derechos de posesión del predio desde el año 1986, los cuales pretendió proteger a través de la inscripción del predio en el RUPTA, sin embargo que por error imputable a la administración –autoridad registral-, la cual no inscribió la medida de protección, permitió que el predio quedara en poder de terceros, el predio explotado por la señora María Trinidad Díaz Duran, a través de Resolución de adjudicación realizada por el INCODER, lo cual presume la nulidad de dicho acto administrativo, según lo dispuesto por el numeral 3 de la ley 1448 de 2011, en atención a que dicha adjudicación se realizó sobre un predio que se encontraba inmerso en una situación de violencia a causa del conflicto armado interno, a causa del interés por parte de los grupos armados por su ubicación estratégica para la ejecución de actividades delictivas por parte de los grupos armados ilegales.

Respecto de la intervención de los propietarios inscritos del predio, indica que a la decisión de reconocimiento de los mismos como opositores dentro del trámite, el Honorable Tribunal Superior estableció que no se había dado una oposición real por cuanto del escrito de Nulidad no se había desprendido un medio de defensa ni se aportaron pruebas o medios de prueba que pretendieran controvertir las calidades invocadas por la solicitante.

Finaliza dejando a consideración del Despacho judicial el trámite de restitución de tierras, y solicita la protección al Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, y para tal fin ordenar y declarar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, protegiendo el derecho que les asiste a las Víctimas del conflicto armado como efecto reparador.

El apoderado de los intervinientes como propietarios inscritos del predio hace un breve relato de los hechos indicados en la solicitud de restitución de tierras, e indica que respecto del negocio jurídico de permuta que se realizó con el señor Alberto Duarte Quiroga, que el mismo se realizó sobre una porción de terreno que no se encontraba plenamente identificado y por lo tanto cuando el mencionado tomo posesión del mismo se dio cuenta que solo había adquirido un predio y no 2 como le había indicado la señora María Trinidad Díaz, pues el predio había sido adjudicado a la señora Nercy María Caicedo y Pablo Antonio Sánchez.

Menciona que los propietarios del predio que debieran ocupar la calidad de opositores dentro del presente trámite, y que sin embargo están dentro de la categoría de segundos ocupantes pues fueron vinculados pero por un error imputable a la ignorancia dado su mínimo grado de escolaridad, lo cual desencadenó que no concurrieran al trámite judicial en el término legal, lo cual fue puesto en conocimiento del Despacho Judicial, sin embargo fueron despachados de forma desfavorable por el juez instructor, a pesar de conferírseles la calidad de opositores, lo cual fue desvirtuada por el Honorable Tribunal Superior al considerar que no se daban las calidades para la actuación como opositores de sus protegidos, y considera que con la anterior disposición por parte del superior se están vulnerando los derechos de sus prohijados, pues uno de los desafíos que pretende el derecho a la restitución de tierras, radica en permitir la implementación del enfoque de acción sin daño frente a los poseedores de los predios, quienes en el presente caso dependen del mismo para su subsistencia, considera que en aplicación de la igualdad procesal la actuación debe realizarse reconociéndoseles la calidad de segundos opositores, enmarcada dentro de los principios phinerios y en el reconocimiento realizado por el

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoersrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 17 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

Decreto 1071 de 2015, y más recientemente en los beneficios postulados en el Decreto 440 de 2016.

Pone de presente los interrogatorios absueltos dentro de la etapa probatoria del trámite judicial, se indicó, por parte de sus prohijados que el predio fue adjudicado en el año 2010, por parte del INCODER, y que el mismo se encontraba "enrastrado", sin casa de habitación, y que en la actualidad ha sido mejorado con una casa de madera sin terminar, adecuada con potreros y siembras de cultivos de pan coger como limones, naranjas, ahuyama, piña, y que a la fecha del posible despojo, la muerte del primo de la solicitante había discurrido con 3 años de anterioridad.

Recalca que los propietarios inscritos del predio, provienen de familias campesinas con vocación campesina y que solo saben subsistir de la actividad agrícola.

Señala que ven con preocupación que la UAEGRTD al formular sus pretensiones pide que se declare la presunción de buena fe por parte de los solicitantes en restitución, presunción que admite prueba en contrario, vulnerando los principios constitucionales de buena fe, pues en el evento en que sean declarados como ciertos los hechos mencionados por la solicitante, no contempla la figura de contemplar la responsabilidad de sus representados en los hechos, pues la responsabilidad recae netamente en el Estado Colombiano, por no cumplir con el deber legal de protección a los ciudadanos y por permitir por el contrario de todos los tipos generados de la violencia, motivo este por el cual no le corresponde a los gobernados soportar los errores cometidos por el Estado.

Por lo anterior recalca que a sus prohijados no le era forzoso hacer inferencia razonable respecto de la existencia de algún vicio del consentimiento que pudiese gravitar sobre el inmueble, más aún cuando el mismo fue transferido por parte de la adjudicación del INCODER, lo cual les dio un aspecto de seguridad y seguridad jurídica sobre el mismo, más aún cuando como costumbre generalizada se han practicado negociaciones sobre predios con documentos netamente privados, además de la ocupación de predios, y después solicitar la tutela del Estado para lograr la titularidad de los mismos, por los cuales no puede endilgarse la obligación de suponer o pensar a los actuales poseedores acerca de los antecedentes de la zona que hubiesen podido ser aprovechados por quienes tenían la propiedad de los predios, y que el origen de su propiedad fuera en virtud al conflicto armado interno.

Respecto de la caracterización realizada a sus prohijados por parte de la UAEGRTD, menciona que el núcleo familiar, está conformado por 5 hijos, menores de edad, y los propietarios actuales, personas desescolarizadas que no saben leer, ni escribir, que viven en unión libre desde hace 12 años, los cuales siempre han sido agricultores de padres campesinos, que son víctimas de desplazamiento, por parte de sus padres, y el mismo Pablo Antonio Sánchez quien también fue desplazado por espacio de 10 años de la zona, la cual conoce hace 30 años.

Frente a la calidad de segundos ocupantes, y en especial a la apertura de la nueva concepción de segundos ocupantes, debe tenerse en cuenta que de no reconocer dicha calidad, y al no reconocerse los beneficios que dignifiquen su vida, si estarían convirtiendo en víctimas del sistema y menesterosos de las necesidades vitales, motivo por el cual solicita se reconozca a sus prohijados NERCY MARÍA CAICEDO y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, la calidad de segundos ocupantes, pues obraron con buena fe, lo cual posibilita que se ordene por parte del Despacho:

La compensación económica a su favor teniendo en cuenta el avalúo comercial junto con las mejoras del predio solicitado en restitución de tierras, reparándose integralmente, adicionalmente de la adjudicación de una vivienda digna dentro de los proyectos de interés social, que estén desarrollándose ya sea por el Gobierno Nacional o por el Municipio de Sabana

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 18 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

de Torres, así como se ordene la atención integral con beca de estudio en niveles de primaria, secundaria, y universitario para los 5 hijos de la pareja, el cual esta discriminado dentro de la caracterización aportada por la UAEGRTD, así como un subsidio integral que comprenda gastos de sostenimiento mientras dure la capacitación de la solicitante en un oficio productivo como manejo de alimentos y manejo de cultivos, panadería, modistería, etc., a través del SENA, y la capacitación de su compañero en tecnificación de cultivos, productor porcícola o ganadería industrializada intensiva a través del SENA, con subsidio de alimentación, residencia y desplazamiento y un subsidio familiar para cada uno de los integrantes del núcleo familiar. Lo anterior teniendo en cuenta que los señores Nercy María y Pablo Antonio Sánchez no fueron compradores directos de la solicitante, por lo que no se puede predicar constreñimiento, amenaza o aprovechamiento, además en virtud a que la solicitante declaró que no fueron ellos quienes propiciaron en los hechos que la victimizaron, motivo éste por el cual se puede predicar que de parte de sus representados se encuentra latente la buena fe.

LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de BARRANCABERMEJA, allegó escrito de acuerdo a la competencia otorgada por los artículos 275 y 277, numeral 7 de la Constitución Política Nacional, además en calidad de Agente del Ministerio Público y en ejercicio de la función de intervención judicial consagrada en el artículo 37 y 45 del decreto 262 de 2000, especialmente en el decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado y garantías fundamentales, individuales, colectivas o del ambiente, en los términos del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual procede a emitir concepto, iniciando con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente trámite en la etapa administrativa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-, así como de la actuación judicial realizada por el Despacho en las diversas etapas procesales, las cuales culminan con los alegatos de conclusión que aquí se presentan.

Menciona que en virtud a las funciones otorgadas por la constitución y la Ley, a la Procuraduría General de la Nación como Superior Director del Ministerio Público, y a las competencias especiales dadas por la Ley de Víctimas, le corresponde examinar en principio el trámite constitucional dado a la etapa judicial del presente proceso, a partir de la cual concluye que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley, además como de la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios y demás normas concordantes, además de considerar que se surtieron en debida forma las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los opositores e intervinientes, por lo que no evidencia causal de nulidad o vicio que invalide la actuación surtida.

Desciende a realizar el análisis a partir de los hechos y pretensiones que sustentan la solicitud de restitución de tierras, así como de las pruebas que se recaudaron durante el trámite, brindando el siguiente concepto basado en el marco normativo de la justicia transicional, el cual refiere en los siguientes términos:

Manifiesta que dentro del proceso, aparece acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto se puede evidenciar en la constancia de inscripción en el Registro NG 015 del 28 de abril de 2015, que culminó el proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de Resolución N° RG 1002 del 18 de diciembre de 2014.

Considera que de los hechos narrados, así como de las pruebas recaudadas se pudo establecer que la solicitante de restitución de tierras ostentó la calidad de propietaria del predio denominado "Lote 1 La Pradera", según se puede probar del certificado de libertad y tradición

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 19 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

del predio, así como de la Resolución N°. 1971 del 13 de agosto de 1992 expedida por el INCORA, así como de las Declaraciones recepcionadas.

De la temporalidad de los hechos que motivaron el abandono del predio por parte de la solicitante, considera que se estableció que a pesar del homicidio del señor Luis Ernesto Ayala Vargas, el 12 de agosto de 1999, el desprendimiento definitivo del predio acaeció en el año 2003, con la permuta realizada con el señor ALBERTO DUARTE QUIROGA y posteriormente con la adjudicación realizada a los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, por parte del INCODER.

Realiza un análisis de los hechos victimizantes que se mencionaron en la solicitud de restitución de tierras, esto es el homicidio del señor Luis Ernesto Ayala Vargas esposo de la solicitante, y del señor Miguel Ángel Duran Arguellas como primo de la misma, lo cual según se tiene de la solicitante ocurrieron entre los años 1999-2003.

Realiza un relato de los postulados constitucionales que se han adoptado respecto de la noción de conflicto armado a la luz de las normas vinculantes del Derecho Internacional Humanitario, así como del Estatuto de Roma que ha sido adoptado por la Corte Penal Internacional, respecto de la definición para determinar la ocurrencia de los crímenes de guerra, según la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, que considera que la situación en cuestión debe haber trascendido la magnitud de un disturbio o tensión interna, para que se constituya un conflicto armado de carácter no internacional.

Enfocándose en la situación de orden público que padeció la población del municipio de Sabana de Torres, menciona que ha sido ampliamente conocida, lo cual constituye un hecho notorio por la ola de desplazamientos y las ventas forzadas de predios, según lo ha referido el análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD, el cual contiene la estadística de las solicitudes de restitución, destacándose los desplazamientos ocurridos en la zona de ubicación del predio pretendido en restitución.

Menciona que respecto de las pruebas recolectadas dentro del trámite judicial, acerca de los hechos victimizantes padecidos por la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su núcleo familiar, se encuentran soportados principalmente por las declaraciones rendidas en el Despacho por las víctimas, las cuales están amparadas por el principio de Buena fe, de igual forma que las pruebas testimoniales recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, refiere que igualmente las condiciones de violencia pueden ser corroboradas por los documentos aportados como pruebas documentales aportadas por las diferentes entidades requeridas por el Despacho.

Concluye respecto de este punto, que los hechos victimizantes deprecados por la solicitante, se encuentran probados dentro del proceso judicial, y que dicha condición no pudo ser desvirtuada por parte de los vinculados, y que por lo contrario concuerdan con el relato, al indicarse que ellos mismos conocieron del homicidio del esposo y el primo de la solicitante, por lo anterior, sustenta que la accionante es titular del derecho de restitución, a la Luz de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Considera respecto de la intervención de los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, y la buena fe exenta de culpa, que al estudiar la calidad de opositores de los mencionados, a pesar de no haber sido reconocidos como tal dentro del trámite, y en virtud al concepto emitido por la UAEGRTD, respecto de la buena fe de los opositores vulnerables en el proceso de restitución de tierras, que en otras palabras estableció que la carga probatoria para demostrar la buena fe, recae en el opositor, en aras de demostrar que tiene derecho a la compensación, dado que su actuación al momento de la celebración de un negocio jurídico se realizó conforme a la Ley, y que su obrar fue con honestidad, lealtad, y

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 20 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

rectitud y con la seguridad de haber empleado todos los medios dispuestos a su alcance para no incurrir en error.

Añade que la anterior precisión se da con el fin de contrarrestar los efectos que ha traído la aplicación de Ley, entregando a cambio una indemnización a los opositores que no pudieron demostrar la buena fe exenta de culpa debido a que principalmente son personas que igualmente son víctimas del conflicto armado, campesinas, pobres, o que ostentan una condición igual de vulnerabilidad, logrando así evitar conflictos o daños sociales que puedan desencadenar otros tipos de violencia y otra clase de conflictos.

Conceptúa que en el caso objeto de estudio acudieron al proceso en calidad de intervinientes, dado que no dieron contestación a la solicitud dentro del término legal dispuesto para ello, lo cual no da la calidad de opositores a pesar de ostentar dicha calidad atendiendo a que son los actuales propietarios del predio solicitado, además por que se aprecia a lo largo de las declaraciones de los intervinientes su insistencia por demostrar que la solicitante tenía descuidado el fundo.

Aduce que independientemente a que fueran o no ciertos las circunstancias que motivaron la venta de los predios, la misma no se realizó directamente entre la solicitante y quienes figuran como titulares inscritos, de lo cual concluye que si bien los vinculados tenían conocimiento de la situación de violencia por la cual atravesaba el núcleo familiar de la solicitante, desconocían los autores de tales hechos, así mismo que no se puede pasar por alto las condiciones de vulnerabilidad de la familia Sánchez Caicedo, dado su calidad de campesinos, con poca instrucción escolar, que no poseen otro medio de subsistencia y menos de otro lugar para vivir de donde puedan suplir los recursos para su manutención.

Señala que para ostentar la calidad de segundos ocupantes no se les puede exigir una actitud de cuidado calificada al momento de adquirir el predio, ya que no son personas que tengan la capacidad económica ni el conocimiento suficiente para prever que la venta haya sido viciada, más aún cuando en el caso en concreto acudieron al INCODER, quien es la que les da el derecho a través de la adjudicación, lo cual constituiría una confianza legítima en su actuar cuidadoso y que se encontraban amparados por la Ley y las autoridades competentes.

Por lo expuesto, precisa que se hace necesario que para cada caso en concreto se realice un análisis acerca de las medidas de protección y/o beneficios otorgados a los opositores que han sufrido igualmente la violencia generalizada, dado que como lo ha expuesto la UAGERTD, las oportunidades procesales dentro del proceso de restitución de tierras para los opositores son escasas y complejas, lo cual traduce en insuficiente la protección dada por el Estado a los propietarios de los predios solicitados en restitución, además menciona que el análisis debe realizarse teniendo en cuenta el concepto de acción sin daño, que en materia de restitución de tierras, se ha estipulado como las medidas adoptadas por los jueces y que deben propender por generar el menor perjuicio para la comunidad en general, las cuales implican brindar información amable y oportuna en aras de no victimizar a los actuales ocupantes.

Pone de presente que el postulado anterior, propende por que exista reconciliación entre la sociedad y en aras de no generar un conflicto, y que en el caso en concreto se debe tener en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de la familia de los intervinientes, que abogan por el derecho a tener una vivienda digna y el sustento económico que representa el predio solicitado en restitución de tierras, buscando una solución equilibrada que dignifique sus condiciones de vulnerabilidad y no genere más víctimas campesinas en Colombia.

Por lo anterior concluye que con base a las pruebas aportadas es necesario proteger los derechos a la restitución de tierras de la solicitante de restitución de tierras MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN, y su núcleo familiar, atendiendo a su calidad de víctimas del conflicto armado

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 21 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

interno dentro del contexto de violencia del Municipio de Sabana de Torres, así mismo, que respecto de los segundos ocupantes PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO Y NERCY MARÍA CAICEDO, actuales propietarios del predio, solicita al titular del Despacho para que dentro de su autonomía y facultades, en atención al Acuerdo 29 de 2016, se estime la viabilidad jurídica y legal de ordenar las medidas de protección y beneficios a los mencionados, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y teniendo en cuenta las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto litigioso, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011.

**PROBLEMA JURIDICO:**

¿ES VIABLE ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LOTE 1 LA PRADERA" UBICADO EN LA VEREDA SAN RAFAEL DE PAYOA DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, EN CABEZA DE LA SEÑORA MARIA TRINIDAD DÍAZ DURAN Y SU NÚCLEO FAMILIAR Y EL RECONOCIMIENTO DE SEGUNDOS OCUPANTES RESPECTO DE LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE DICHO PREDIO SIN HABER ACTUADO COMO OPOSITORES DENTRO DEL PROCESO?

Antes de entrar a estudiar las pretensiones objeto de estudio, es imperioso para este Despacho entrar a dilucidar someramente el surgimiento de la justicia transicional, como consecuencia del conflicto armado interno que vive nuestro país desde hace varios años, haciendo de ésta una política del Estado Colombiano, que busca mediante la Ley 1448 de 2011 otorgar garantías y medidas de reparación tanto individuales como colectivas a las víctimas que hayan sufrido graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos con ocasión al conflicto interno.

**JUSTICIA TRANSICIONAL:**

*Define la ley 1448 de 2011, al título II "Principios Generales", art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. "Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para lo ano repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

*De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de "justicia de transición" que se examina "abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento,*

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 22 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

Ahora bien, se hace necesario para el caso objeto de estudio y en virtud del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 definir quienes se consideran víctimas dentro del contexto del conflicto armado interno y a la luz de la justicia transicional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-253ª de 2012 ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA esbozo lo siguiente:

*“(…) La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiables en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”*

**VICTIMA EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO:**

*“(…) En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.”*

**VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO:**

*“(…) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (…)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas*

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 23 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

*internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”.*

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:

**“VÍCTIMAS:** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Subraya el Juzgado)

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

A su vez el artículo 75 *ibídem*, define como **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN** así: “ Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente).

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 dispone: “Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”

Sobre las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS, señala el inciso segundo del art. 72 de la precitada ley, “Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”

la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señalo : “La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 24 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

*las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: *"las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

*Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.*

*La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia<sup>4</sup>. La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1<sup>5</sup>, 2<sup>6</sup>, 15<sup>7</sup>, 21<sup>8</sup>, 29<sup>9</sup>, 90<sup>10</sup>, 93<sup>11</sup>, 228<sup>12</sup>, 229<sup>13</sup>, 250<sup>14</sup> y artículo transitorios 66<sup>15</sup>.*

*Principalmente las sentencias C-228 de 2002<sup>16</sup>, C-370 de 2006, C-715 de 2012<sup>17</sup>, C-099 de 2013<sup>18</sup>, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.<sup>19</sup> A continuación, la Sala Plena expondrá brevemente las sub-reglas establecidas en tales pronunciamientos -objeto de continua consolidación-, que se encuentran más pertinentes al asunto que en esta oportunidad incumbe resolver a esta Corporación.*

<sup>4</sup> La Constitución Política lo garantiza: i) como valor superior en su Preámbulo, "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la paz", en el artículo 2º que se concreta como fin esencial del Estado en "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"; y ii) como derecho y deber en el artículo 22 al establecer que "la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento"; y en el artículo 95 al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano que incluye "6. Propender al logro y mantenimiento de la paz". Finalmente, las disposiciones constitucionales transitorias 66 y 67 (Acto Legislativo 01 de 2012), instituyen "el logro de la paz estable y duradera".

<sup>5</sup> Estado social de derecho y principios de solidaridad y dignidad humana

<sup>6</sup> Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y el deber de las autoridades de proteger los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

<sup>7</sup> Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

<sup>8</sup> Se garantiza el derecho a la honra

<sup>9</sup> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

<sup>10</sup> El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste

<sup>11</sup> Tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002, sentencia C-578 de 2002)

<sup>12</sup> La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial

<sup>13</sup> Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

<sup>14</sup> La Fiscalía General de la Nación deberá: 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa

<sup>15</sup> Acto Legislativo 01 de 2012. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantía de no repetición y de seguridad para todos los colombianos, y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación

<sup>16</sup> Examinó la constitucionalidad de los artículos 137, 30 y 47 de la Ley 600 de 2000

<sup>17</sup> Declaró exequibles, entre otras, las expresiones "si hubiere sido despojada de ella" y "de los despojados", "despojada" y "el despojado" contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

*Derecho a la verdad. Ha sido definido<sup>19</sup> como "la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real<sup>20</sup>". Exige revelar "de manera plena y fidedigna" los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos<sup>21</sup>. Las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso, lo cual se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana -al privar de información vital-, a la memoria y a la imagen de la víctima<sup>22</sup>. Compromete el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho a saber<sup>23</sup>. Se encuentra en cabeza de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, acarreando dimensiones individual y colectiva. Está intrínsecamente relacionado con los derechos a la justicia y a la reparación. En torno a la justicia porque la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza con investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por el Estado, el esclarecimiento de los hechos y la sanción. Respecto a la reparación ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye un medio de resarcimiento.*

*Derecho a la justicia. La Constitución reconoce al legislador un amplio margen de configuración en los procedimientos y mecanismos que garanticen la protección judicial de los derechos (art. 89); los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección (art. 152); el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (art. 229); asegurar la vigencia de un orden justo (preámbulo y art. 2º). Tiene estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo, toda vez que no es posible el cumplimiento de los derechos sustanciales y las formas procesales sin la garantía adecuada y plena del derecho de acceso a la administración de justicia. El derecho internacional impone a la legislación interna para beneficio de los derechos de las víctimas "darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que las ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación<sup>24</sup>."*

*El derecho a que no haya impunidad (art. 229 superior), también incorpora una serie de garantías como el deber de las autoridades de investigar, juzgar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos, y el respetar el debido proceso (art. 29 superior)<sup>25</sup>. El principio de participación (arts. 1º y 2º superiores), fundamenta el derecho de las víctimas y los perjudicados para lograr el restablecimiento de sus derechos dentro del proceso respectivo. Compromete la responsabilidad estatal de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos; el cometido de instituir plazos razonables para los procesos judiciales; y la legitimidad de las víctimas y de la sociedad en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, para hacerse parte civil dentro del proceso penal con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño<sup>26</sup>.*

*Derecho a la reparación. El responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo adecuadamente. La petición de reparación del daño causado tiene fundamento constitucional en: i) el principio de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito, y en la solidaridad como fundamento del Estado social de*

<sup>19</sup> Sentencia C-228 de 2002.

<sup>20</sup> Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le niegan a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.

<sup>21</sup> Sentencia C-370 de 2006.

<sup>22</sup> Sentencia C-454 de 2006.

<sup>23</sup> Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005).

<sup>24</sup> Sentencia C-180 de 2014.

<sup>25</sup> Sentencia C-228 de 2002.

<sup>26</sup> Sentencia C-228 de 2002, que refinó a la protección amplia de los derechos de las víctimas de delitos y la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991, concluyendo "demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial."

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010

Versión: 01

Fecha: 11-01-2017

Página 26 de 43



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

derecho (art. 1º); ii) el fin esencial del Estado de hacer efectivos los principios y derechos, como el deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes, y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (art. 2º); proteger a quienes por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13); iii) el principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (arts. 1º y 2º); iv) el deber de la Fiscalía General de proteger, asistir, reparar integralmente y restablecer los derechos de las víctimas (art. 250, num. 6 y 7); y v) el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229)<sup>27</sup>, además de la normatividad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (art. 93).

La sentencia C-579 de 2013 expuso que: “la justicia restaurativa o reparadora<sup>28</sup> contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos<sup>29</sup> Los programas de reparación a las víctimas por los perjuicios sufridos pueden complementar eficaz y rápidamente las contribuciones de los tribunales y las comisiones de la verdad, ofreciendo indemnizaciones, fomentando la reconciliación y restableciendo la confianza de las víctimas en el Estado. La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas<sup>30</sup>.”

También ha explicado esta Corporación<sup>31</sup> que las medidas de reparación se rigen por dos principios: “el de integralidad, supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles<sup>32</sup>. Por su parte, el de proporcionalidad, implica que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los derechos humanos. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido.<sup>33</sup>” Además, el derecho a la reparación es un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia.

Las sentencias SU 254 de 2013<sup>34</sup> y C-912 de 2013<sup>35</sup> sintetizaron los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo resaltarse:

(1) El derecho a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al

<sup>27</sup> Sentencias C-228 de 2002 y C-210 de 2007.

<sup>28</sup> Término preferido por De Greiff por las siguientes razones: i) expresa la idea de que, con el fin de responder a las diversas necesidades de las víctimas, los victimarios y toda una sociedad conformada por sobrevivientes, se necesita una variedad de respuestas; (ii) no buscaría respuestas uniformes para todos los países, sino que se esforzaría por encontrar respuestas específicas según la situación nacional y con miras a que el país afectado decida sobre ellas, (iii) se esforzaría por darle una participación significativa a la población local

<sup>29</sup> TEITEL, Ruti. Transitional Justice. Oxford University Press, Nueva York, 2000, 119

<sup>30</sup> ONU Informe presentado por el Secretario General a solicitud del Consejo de Seguridad “El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las Sociedades que sufren o han sufrido conflictos”. Párr. 22

<sup>31</sup> Sentencias C-579 de 2013 y C-454 de 2006

<sup>32</sup> El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2, 2008), indicó que todas las medidas de reparación que se analizan de manera individual poseen, sin embargo, una dimensión de integralidad, la cual se compone de una integralidad interna, que supone que los criterios y la ejecución de las medidas tienen coherencia con el sentido y naturaleza de esta. Y una externa, entre las diferentes medidas, dado que el significado que adquieren es interdependiente de su relación

<sup>33</sup> El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2, 2008), respecto del principio de proporcionalidad manifestó: “no todas las medidas de reparación tienen la misma importancia para las víctimas. Esta jerarquía se hace evidente en el diseño de las medidas, dado que deberían responder a sus expectativas o necesidades. Pero más que en una sentencia o un acuerdo de solución amistosa es en el cumplimiento donde dicha jerarquía se hace más evidente

<sup>34</sup> Resolvió asuntos concernientes a reparación a las víctimas del desplazamiento forzado e indemnización por vía administrativa.

<sup>35</sup> Declaró exequible, en relación con el cargo examinado, el inciso final del artículo 9 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 123, 124, 125, 127, 130 y 131 de la misma ley, que consagran como medidas de reparación el acceso preferente de las víctimas a subsidios de vivienda, programas de formación y empleo y a la carrera administrativa en casos de empate, en el entendido que tales prestaciones son adicionales y no podrán descontarse del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja, Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 27 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. La reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan<sup>36</sup>.

(2) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene una dimensión individual y una colectiva. En su primera faceta la reparación incluye medidas como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad<sup>37</sup>.

(3) El ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa – para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular.

(4) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que no pueden confundirse en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.

Finalmente, la sentencia C-180 de 2014<sup>38</sup> señaló que las víctimas en materia de reparación tienen en términos generales dos derechos: i) la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación como el respeto a la dignidad de las víctimas, la garantía de medios que les permita participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones, y el deber de garantizar mecanismos efectivos, adecuados y de fácil acceso, a través de los cuales, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que atienda la gravedad del daño e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición; y ii) el derecho a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos, impone al Estado la obligación de reparar a las víctimas teniendo en cuenta las distintas formas que se han mencionado de

<sup>36</sup> Sentencias C-579 de 2013 y C-454 de 2006

<sup>37</sup> Sentencia C-579 de 2013

<sup>38</sup> En esta decisión se examinó la constitucionalidad de los artículos 23 (incs. 4 y 5, parciales) y 24 de la Ley 1592 de 2012 sobre reparación integral (adiciona el art. 23A a la Ley 975 de 2005), concluyendo "en el contexto colombiano el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia, y especialmente a un recurso judicial efectivo, se vincula constitucionalmente a la posibilidad de que mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda. A juicio de la Corte, las expresiones "las cuales en ningún caso serán tasadas", del inciso cuarto y el apartado normativo "y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar" del inciso quinto del artículo 23 y el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012 son inconstitucionales porque impiden a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas, lo cual desconoce que en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y en concordancia con ello y por mandato de los numerales 6° y 7° del artículo 250 de la Constitución Política compete al juez penal de conocimiento adoptar de manera concreta las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso. Considera la Corte que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011. Cabe precisar que la decisión de inexistencia adoptada se refiere a la hipótesis en que la víctima decida solicitar la reparación dentro del proceso penal, evento en el cual por virtud del principio de juez natural corresponde al Tribunal de Justicia y Paz ordenar en cada caso en concreto las medidas de reparación a favor de las víctimas, toda vez que las otras formas de reparación que no surjan de un proceso penal seguirán a cargo de las Unidades Administrativas Especiales de Atención y Reparación Integral a las víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, pues cabe resaltar que esta decisión no modifica las funciones atribuidas por otras disposiciones legales a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas."

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja, Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 28 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

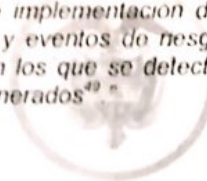
**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

reparación; el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación<sup>39</sup>; proceder a efectuarla sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas; y garantizar la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación<sup>40</sup>.

Garantía de no repetición Esta Corte ha precisado<sup>41</sup> que si bien se ha asociado al derecho a la reparación, tiene una atención especial en contextos de justicia transicional. La garantía de no repetición está compuesta por "todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las cuales deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa"<sup>42</sup>. Se encuentra directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los derechos humanos, que comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural<sup>43</sup>.

Así se sostuvo en la sentencia C-579 de 2013, al señalar que se han identificado los siguientes contenidos: "(i) reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad<sup>44</sup>; (ii) diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción<sup>45</sup>; (iv) introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia<sup>46</sup>; (v) destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención<sup>47</sup>; (vi) adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación<sup>48</sup>; (vii) tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados<sup>49</sup>".



República de Colombia

<sup>39</sup> Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005) Principio 31 "Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".

<sup>40</sup> El artículo 75 del Estatuto de Roma en cuanto a la reparación de las víctimas establece: "1 La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2 La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3 La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4 Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5 Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6 Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

<sup>41</sup> Sentencia C-579 de 2013.

<sup>42</sup> Sentencia C-979 de 2005.

<sup>43</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 175. De igual forma, el art. 41 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994) dispone que los Estados deben "elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia". Sobre la obligación de adoptar medidas de prevención en distintos ámbitos de los derechos humanos, ver arts. 7 d) y 8 de la Convención de Belém do Pará. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86 "Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer", 2 de febrero de 1998. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II Doc. 68/20 enero 2007.

<sup>44</sup> Organización de las Naciones Unidas, "La violencia contra la mujer en la familia", Informe de la sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25. Cita tomada en Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

<sup>45</sup> En el sistema universal de protección de los derechos humanos el art. 5 a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), CEDAW dispone que los Estados deben adoptar medidas para "a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

<sup>46</sup> Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

<sup>47</sup> El artículo 4 h) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer (1994) resalta la importancia de destinar suficientes recursos para prevenir y eliminar esta clase de actos.

<sup>48</sup> ONU, Comité de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos del Niño, Observación General 13 relativa al "Derecho del niño de no ser objeto de ninguna forma de violencia" (18 de abril de 2011).

<sup>49</sup> Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja, Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cenodj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 29 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

**ABANDONO FORZADO**

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su Sala de Restitución estableció en cuanto a las consecuencias del desplazamiento forzado interno que: *"es claro que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida"*.

Dentro de la misma Sentencia proferida por el Tribunal de Cartagena, se describieron las consecuencias del desplazamiento así:

*"...Las víctimas del desplazamiento forzado no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros"*.

La Corte Constitucional ha creado el concepto de "estado de cosas inconstitucionales", dentro del cual se incluyen las especiales condiciones de las personas desplazadas, pues las mismas se encuentran en un estado de gran vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, lo cual según lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, le impide al desplazado: *"acceder a unas garantías mínimas de realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y en ese orden a la adopción de su propio proyecto de vida"*.

La Corte Constitucional, en distintas oportunidades ha calificado el desplazamiento forzado como:

(a) *"un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"*; (b) *"un verdadero estado de emergencia social"*; (c) *una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas* y *"un serio peligro para la sociedad política colombiana"*; y, más recientemente, (c) como un "estado de cosas inconstitucional" que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo, al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos".

Por otra parte es preciso estudiar el concepto de Abandono Forzado, el cual según el Art. 74 de la Ley 1448 del 2011, se entiende como *"aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)"*.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 del 2012 indicó: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*

En el mismo sentido, la doctrina nacional ha indicado como abandono forzado *"aquel acto antijurídico que deviene de la condición fáctica de desplazamiento forzado, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, los derechos de propiedad,*

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 30 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por el temor provocado por un contexto de violencia o insuperable coacción violenta se ve obligado a abandonarlo forzosamente y, por ende, a no tener contacto con él".

En el caso de la población desplazada las formas de abandono pueden ser diferentes, ya que algunos, retornan a "medias" es decir desde una distancia prudente en la cual esporádicamente acuden para visitar su predio, limpiarlo e incluso sembrar una que otra cosecha, y otros se ven obligados a abandonar definitivamente sus tierras y a reiniciar sus proyectos de vida, como en el caso de los solicitantes y de su familia, quienes no pudieron retornar a su predio, así como tampoco continuar administrándolo y explotándolo.

Resulta innegable que el hecho del abandono no siempre se encuentra vinculado con las implicaciones legales del despojo, pues en eventos como el presente el vínculo jurídico con el predio aún se mantiene, concretándose así sólo la desatención del predio, con la imposibilidad de ejercer su explotación y administración, por cuenta del accionar de los grupos al margen de la ley.

Al respecto ha señalado el Tribunal de Cartagena: "El abandono de las tierras o la privación de las mismas en forma arbitraria o ilegal, no coincide necesariamente con el despojo. El abandono tiene una dimensión traumática por su coincidencia con la huida forzada y el quiebre de las condiciones de vida, mientras que el despojo más que un momento, es una situación que se profundiza en el tiempo en la medida en que encuentra contextos armados, políticos, culturales, sociales y jurídicos que facilitan la pérdida del patrimonio de las víctimas del desplazamiento."

Al respecto señala el Honorable Tribunal de Cartagena: "Sin duda, la difícil situación que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar, acompañado de la lógica sensación de desesperanza"

Teniendo en cuenta la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional en comento aplicada al caso concreto, es primordial indicar que la presente situación fáctica se subsume en lo preceptuado en el Art. 74 de la Ley 1448 del 2011."

**CONCEPTO DE SEGUNDOS OCUPANTES**

El concepto de segundos ocupantes a la luz de la Ley 1448 de 2011, no se ha desarrollado dado en atención a que dentro de la norma no se hace referencia a los mismos, sin embargo estos actores si se encuentran mencionadas dentro de los principios phinerios, los cuales son los principios rectores sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, dispuestos por las normas del Derecho Internacional Humanitario, y que han considerado a los segundos ocupantes como "Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre"<sup>60</sup>, concepto este que ha sido entendido por la Honorable Corte Constitucional como en los siguientes términos:

<sup>60</sup> Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [i01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 31 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

*“Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.*

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.*

De lo anterior entonces se puede deducir que los segundos ocupantes

**EL RECONOCIMIENTO DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES**

*La Honorable Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha conceptualizado acerca de las garantías que deben tener las personas que son titulares, tenedores, poseedores de las tierras solicitadas en restitución, indicando que las mismas “no quedan desprotegidas, frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos”<sup>51</sup>*

Respecto del concepto de buena fe exenta de culpa que se aplica para los procesos que se tramitan bajo el amparo de la Ley 1448 de 2011, el máximo Tribunal ha señalado que *“la misma se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011”* y menciona que en aras de comprobarse que el comportamiento de los tenedores y/o opositores en los procesos de restitución, debía recaer en comprobar la inexistencia de 3 factores como son: *“1. el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; 2. la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; 3. y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”<sup>52</sup>.*

Destaca entonces la Honorable Corte Constitucional que los intervinientes dentro de los procesos de restitución de tierras, en aras de probar la “buena fe exenta de culpa” les impone una carga probatoria procesal, la cual se justifica en demostrar la actuación de las personas que llegaron a ocupar o adquirieron un predio, en el contexto de violencia como consecuencia del conflicto armado, en el cual resultó afectada la gran mayoría de la población en mayor parte la rural a nivel nacional, para lo cual considera es una carga sustantiva mas no procesal, en

<sup>51</sup> sentencia C-715 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva  
<sup>52</sup> Sentencia C-330 de 2016





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

atención a que se exige como carga probar los hechos que sirven como sustento de sus derechos y las pretensiones.

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional respecto de la Buena fe exenta de culpa, y del reconocimiento de los segundos ocupantes ha concluido que:

"Conclusiones interpretativas. En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso. (iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso<sup>53</sup>."

Para determinar el reconocimiento o no de la calidad de segundos ocupantes, ha dispuesto La Honorable Corte Constitucional los siguientes supuestos – *Sentencia C 330 de 2016* – :

"Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del

<sup>53</sup> Sentencia C-330 de 2016

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.

Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.

Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.

Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras.

Supuestos anteriores que deben ser valorados por cada uno de los Jueces especializados en restitución de tierras a nivel nacional, analizando en cada caso "las situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01ccto@esrbia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccto@esrbia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 34 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite".

**ANÁLISIS:**

Dicho lo anterior, para el caso concreto se pretende a través de la presente solicitud, la Restitución del predio rural denominado "LOTE 1 LA PRADERA", ubicado en la vereda "SAN RAFAEL DE PAYOA" del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área Georreferenciada y solicitada corresponde a 25 Has + 1542 Mts2, distinguido con MI 303-53057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090361000, en favor de la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su núcleo familiar.

Evidencia el Despacho que dentro del trámite procesal se demostró con las pruebas aportadas que la solicitante tuvo relación con el predio pretendido, teniendo en cuenta que ejerció la propiedad a través de adjudicación realizada por el INCORA sobre el predio denominado "Lote La Reserva" según se puede evidenciar dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 303-42286, demostrando lo dicho por la solicitante respecto del proceso de adjudicación de los predios.

Adicionalmente a lo anterior, es evidente que lo dicho por la solicitante, es sostenido por los intervinientes dentro del proceso, y actuales propietarios inscritos del predio, pues mencionan que conocen a la solicitante porque ella era vecina del predio (declaración rendida por Nercy María Caicedo y Pablo Antonio Sánchez).

Igualmente, son evidentes los hechos que ubican a la solicitante espacialmente en la zona de asiento del predio pretendido, pues se corroboran los hechos de violencia que sustentan la solicitud de restitución esto es la muerte violenta de su compañero sentimental LUIS ERNESTO AYALA -Q.E.P.D.- así como de personal allegado a su núcleo familiar, referenciado al homicidio de su primo Miguel Ángel Duran -Q.E.P.D.- y de las presiones económicas que se ejercían sobre ella, lo que conllevó a su desplazamiento del predio a través de la venta consentida por la presión de su parte, la cual se sostenía del convencimiento pleno que tenía sobre la propiedad que ostentaba de la porción denominada "Lote 1 La Pradera" pues desconocía según lo dicho de la revocatoria del INCODER, acto que le había quitado la propiedad sobre el mismo desde el año de 1997.

De los hechos expuestos igualmente en la solicitud de restitución de tierras, se indica que la explotación del predio "LOTE 1 LA PRADERA", fue destinado por la Familia Ayala Díaz, constituida para la fecha por MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN, LUIS ERNESTO AYALA VARGAS, MIGUEL ÁNGEL DURAN A, RUBÉN DARÍO AYALA DÍAZ, ANA LUCIA AYALA DÍAZ, FRANCISCO JAVIER AYALA DÍAZ, JORGE ENRIQUE AYALA DÍAZ, LEYDI CAROLINA AYALA DÍAZ, LUIS EDUARDO AYALA DÍAZ, WILLIAM RICARDO AYALA DÍAZ, LUIS ERNESTO AYALA DÍAZ, con fines agrícolas, así como a la cría de ganado y de animales pequeños<sup>54</sup>, en atención a que la casa de habitación del mencionado grupo familiar se encontraba en el predio contiguo al pretendido, el cual fue obtenido del mismo modo y sobre los mismos hechos sobre el predio objeto de esta lid.

Con lo anterior se establece que la relación jurídica de la solicitante de restitución de tierras y su núcleo familiar, según se puede evidenciar, data desde el año 1986 en la zona de ubicación del predio, y a partir del año 1992, sobre el predio objeto de acción, hasta enero de 2003 momento en que se produjo el abandono total de la propiedad por la venta realizada al señor Alberto Duarte Quiroga en un primer momento, y que culminó con la adjudicación a los terceros

<sup>54</sup> Fol. 3 vuelto, solicitud de restitución de tierras, hecho Noveno

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 35 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

intervinientes esto es NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO, en el año 2010, condición que aún se mantiene dentro del certificado registral.

También es claro para este Despacho, pues se deduce del Documento Construcción del Contexto Social y del Conflicto en el municipio de Sabana de Torres, y de otras pruebas allegadas al expediente, que para los años 1980 al 2013 la situación de violencia en el Municipio de Sabana de Torres, era generalizada y que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población.

Así mismo, se advierte que existe plena prueba respecto de la condición de desplazados del señor MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su núcleo familiar, del predio el "LOTE 1 LA PRADERA" ubicado en la vereda "SAN RAFAEL DE PAYOA" del Municipio de Sabana de Torres del departamento de SANTANDER, respecto de los hechos victimizantes ocurridos esto es la muerte violenta de LUIS ERNESTO AYALA -Q.E.P.D.-, y de MIGUEL ÁNGEL DURAN -Q.E.P.D.- como ya se indicó, y que ocasionaron el desplazamiento dado las presiones económicas que persistieron después de la muerte de los mencionados, lo cual no se desestima y por el contrario se ratifica con la presentación del certificado de defunción de este último, el día 12 de octubre de 2003, lo cual no dista mucho de la fecha de la venta del predio que se realizó el día 10 de noviembre de 2003, y concuerda con lo dicho por la solicitante dentro de los hechos de la solicitud, además que se corrobora con el reconocimiento realizado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se realizó en el año en el año 2005, en virtud a los hechos ocurridos en el año 2003<sup>55</sup>, que certifica la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas,

De lo anterior se concluye que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, así mismo se evidencia la titularidad que ostenta la solicitante para solicitar la restitución de tierras en calidad de compañera permanente del señor Luis Ernesto Ayala, y con quien realizaron los actos posesorios que le dieron la titularidad de los predios, por lo tanto se le considera como legitimada para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de maras.

Respecto del núcleo familiar sobre el cual se pretende por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas se ordene la restitución material y jurídica a que tiene derecho la solicitante, se evidencia que según los hechos de la solicitud estaba conformada por los hijos de la solicitante que se mencionan dentro del acápite descripción del núcleo familiar de la solicitud de restitución de tierras, a excepción de su compañero permanente que concentró su muerte en el año 1999, a manos de los grupos armados al margen de la ley, y de su primo Miguel Angel Duran, en el año 2003, hecho generador del desplazamiento de la solicitante de la zona de ubicación del predio.

De otro lado, se ha demostrado dentro del proceso que el área cuya restitución se pretende cuenta con área igual a 25 Has + 1542 Mts<sup>2</sup>; área georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, terreno que la Secretaria de Planeación Municipal de Sabana de Torres acerca de su ubicación certifico que el mismo, posee el uso de suelo "El uso de suelo es 100% Agropecuario Intensivo o mecanizado, sobre el cual se debe destinar mínimo el 10% del predio al uso forestal, y no se encuentra en zona de alto riesgo ni amenaza natural". Visible al (Folio 124-125 C-1:2).

Así mismo, el Despacho ofició al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - Comité de Seguridad Municipal, respecto de las condiciones de seguridad de la vereda "LA

<sup>55</sup> Folio 22 cuadernos 1-3, certificación allegada al rproceso por la Unidad de atención y Reparacion Integral a las Víctimas

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial - Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 36 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

PROVINCIA" del municipio de Sabana de Torres, a fin de que informara sobre las condiciones de seguridad y específicamente si se dan o no las condiciones para el posible retorno de la solicitante a los predios objeto de esta solicitud. (folio 36 C 1-2). quien informó: que *"en reunión de Consejo de Seguridad celebrada el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), este Despacho dispuso en conocimiento de los integrantes del Consejo de Seguridad del Municipio de Sabana de Torres, el contenido del oficio antes relacionado, enterados los representantes de las fuerzas militares se informa que no se han presentado enfrentamientos en ese sector, el ejército hace presencia en esa zona, y a la fecha se pueden dar las condiciones para un posible retorno."*

Corolario a lo expuesto con anterioridad, y en virtud a lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho, durante la etapa judicial y en virtud a las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución material del predio "LOTE 1 LA PRADERA" a favor de MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su núcleo familiar al momento del Despojo, el cual se encontraba conformado por RUBÉN DARÍO AYALA DÍAZ, ANA LUCÍA AYALA DÍAZ, FRANCISCO JAVIER AYALA DÍAZ, JORGE ENRIQUE AYALA DÍAZ, LEYDI CAROLINA AYALA DÍAZ, LUIS EDUARDO AYALA DÍAZ, WILLIAM RICARDO AYALA DÍAZ, LUIS ERNESTO AYALA DÍAZ, y los señores LUIS ERNESTO AYALA VARGAS (Q.E.P.D), MIGUEL ÁNGEL DURAN (Q.E.P.D), y así se ordenará para que de conformidad se proceda.

Por otro lado, y respecto de la solicitud realizada por el apoderado de los propietarios inscritos del predio NERCY MARÍA CAICEDO RODRÍGUEZ Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, acerca del reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes del predio objeto de la presente solicitud de restitución de tierras, considera el Despacho que respecto del análisis que debe realizar el Juez instructor de los procesos de restitución de tierras, y para lo cual se determinó que cada caso se debe estudiar teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes de los predios, y estudiando la no relación –directa ni indirecta- con el Despojo por parte de quien pretende ser reconocido como segundo ocupante, dentro de un proceso de restitución de tierras, lo anterior dejando en claro que se debe realizar el test de proporcionalidad, en el que llegue a sopesar los principios constitucionales y derechos que pueden estar en conflicto dada la situación específica que se derive del caso, esto es con atención a los derechos de las víctimas y de las personas que concurren al trámite; para los cuales se debe tener en cuenta el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite, lo anterior sin dejar a un lado que por regla general la buena fe exenta de culpa, por lo anterior, y teniendo en cuenta los postulados dispuestos por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho procede a pronunciarse así:

Los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, en su calidad de propietarios inscritos, intervinieron dentro del presente trámite en tal calidad respecto del predio "Lote 1 La Pradera" el cual es pretendido por la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN en restitución de tierras, sin embargo los mismos a pesar de ser reconocidos en primera medida como opositores dicha calidad fue considerada por inexistente por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Sala Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, motivo este por el cual se realiza un estudio objetivo en aras de determinar la calidad pretendida por su apoderado como segundos ocupantes del predio, y teniendo en cuenta las conclusiones realizadas por el Despacho acerca de la titularidad y protección del Derecho a la restitución de tierras que ostenta la solicitante.

Como se pudo denotar de lo dicho por la solicitante y por los mismos intervinientes dentro de las declaraciones recepcionadas por este Despacho, no se evidencia la relación de los señores

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 37 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

CAICEDO Y SÁNCHEZ OTERO, como despojadores de la solicitante de restitución, pues como bien se indicó, ellos ingresaron al predio en el año 2008, fecha para la cual ya habían pasado alrededor de 5 años desde la época del desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, de la zona de ubicación del predio, por lo cual considera el Despacho que si bien son personas que conocían de la situación de violencia que se presentaban en la zona, en atención a que conocen la vereda San Rafael de Payoa desde mucho antes de la venta de los predios por la solicitante, lo anterior no evidencia que los mismos aprovecharan en ningún momento la condición de vulnerabilidad de la solicitante para acceder a la propiedad de la tierra, pues su titularidad se da de acuerdo a un trámite administrativo realizado por el INCODER que determina la adjudicación del predio en el año 2010, fecha que dista mucho desde el desplazamiento de la solicitante, y en virtud a la posesión ejercida sobre el predio por lo menos con 2 años de anterioridad a dicha adjudicación, la cual realizaron en aras de buscar un sustento para su núcleo familiar, el cual pudo ser demostrado dentro del presente trámite, si se considera que el predio según lo dicho por los intervinientes es su único medio de subsistencia y del cual obtienen los recursos económicos para su manutención, de lo cual se entiende la ocupación del mismo radicó en el estado de necesidad presentado por las circunstancias económicas por las cuales atravesaban, y que justifica la posesión del mismo, al considerar que el mismo se encontraba en abandono y no era de nadie, pues según se indicó dentro de los interrogatorios de los intervinientes coinciden al decir que ingresan al predio en el año 2008, porque el mismo estaba abandonado, y no se evidenciaba propiedad de nadie sobre dicho predio.

Visto lo anterior, y entrando a estudiar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes, que permitan o no reconocer la calidad de segundos ocupantes de los intervinientes en la presente causa, de los pronunciamientos realizadas por el apoderado de los propietarios inscritos del predio denominado "Lote 1 La Pradera", se ha dejado en claro que los mismos son personas de escasos recursos económicos, que dependen de la producción del predio, y que tienen el cuidado de 5 hijos menores de edad, que dependen económicamente de ellos, los cuales no tienen otros ingresos económicos, dado su poca instrucción escolar, de lo cual considera el Despacho, es evidente el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el núcleo familiar compuesto por Nercy María Caicedo y Pablo Antonio Sánchez Otero.

Lo anterior, además se justifica en que los mencionados dada sus condiciones de no escolaridad, no realizaron una debida intervención dentro del trámite judicial aquí adelantado, lo cual impidió su debida comparecencia al trámite, sin embargo, sea preciso mencionar que por parte del Despacho se garantizó su acceso al proceso judicial, actuación destinada a salvaguardar los derechos al acceso a la justicia y demás derechos de que ostentan teniendo en cuenta la titularidad del predio que ostentan, lo cual es evidente si se tiene en cuenta que se resuelve en esta instancia la solicitud de reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes, lo cual evidencia la salvaguarda de las garantías constitucionales que tienen los mismos, atendiendo a su calidad de propietarios inscritos del predio objeto de este trámite.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los postulados dispuestos por la Honorable Corte Constitucional, para el reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes, es claro que en el presente proceso, dicha calidad debe ser otorgada a los propietarios inscritos del Predio denominado "Lote 1 La Pradera" dadas las condiciones de vulnerabilidad anteriormente analizadas por el Despacho y que denotan que en caso de proceder la restitución de tierras en cabeza de la solicitante, como ya se decidió por parte de este Despacho, vulneraría flagrantemente las condiciones de dignidad de los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, y su núcleo familiar, pues el mismo representa su único mecanismo de subsistencia y el único bien de propiedad del cual obtienen los recursos económicos que garanticen la obtención del mínimo vital, y el no reconocimiento de tal calidad los dejaría en condiciones de pobreza extrema, desviándose con la anterior la naturaleza de los procesos de restitución de tierras, y su condición de instrumento reparador y

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 38 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

por el contrario se evidenciaría como herramienta generadora de daño, a personas que nada tienen que ver con el conflicto armado.

En consecuencia a lo anterior, es necesario se reconozca la calidad de segundos ocupantes a los señores NERCY MARIA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SANCHEZ OTERO, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución Material a favor de MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 28.254.802 de Mogotes (Santander) y su núcleo familiar integrado por sus hijos RUBÉN DARÍO AYALA DÍAZ identificado con C.C. 91.530.790 de Bucaramanga (Santander), ANA LUCIA AYALA DÍAZ con C.C. N° 63.559.847 de Bucaramanga (Santander), FRANCISCO JAVIER AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.354.642 de Piedecuesta (Santander), JORGE ENRIQUE AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.356.556 de Piedecuesta (Santander), LEYDI CAROLINA AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.362.042 de Girón (Santander), LUIS EDUARDO AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.370.488 de Piedecuesta (Santander), WILLIAM RICARDO AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.007.193.289 de Piedecuesta (Santander), LUIS ERNESTO AYALA DÍAZ con T.I. N° 1.007.439.761, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** DECLARAR la restitución material a favor de MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 28.254.802 de Mogotes (Santander) y su núcleo familiar, compuesto por los prenombrados en el numeral anterior, por ser víctimas de abandono forzado y despojo, con ocasión del conflicto armado, respecto del inmueble identificado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 0815 DEL 09 de diciembre de 2010 proferida por el INCODER –Dirección Territorial Santander-, mediante la cual se adjudicó a los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO el predio Lote 1 La Pradera, objeto de restitución de tierras.

**CUARTO:** DECLARAR que la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su compañero permanente LUIS ERNESTO AYALA VARGAS -Q.E.P.D.-, llevaron a cabo explotación económica sobre el predio denominado "Lote 1 La Pradera" ubicado en la vereda SAN RAFAEL DE PAYOA del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-53057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100090361000, cuya área Georreferenciada corresponde a 25 Has + 1542 Mts<sup>2</sup>, por un tiempo que supera el mínimo de cinco años exigido por el inciso segundo del artículo 69 de la ley 160 de 1994, y en consecuencia cumple los requisitos para ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que adjudique, sin necesidad de adelantar trámite administrativo alguno, a favor de la señora MARÍA TRINIDAD DIAZ DURAN y su núcleo familiar al momento del despojo, prenombrado en el numeral primero de esta resolutive, el bien materia del presente

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoersbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

<b>Código: FRT - 010</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Fecha: 11-01-2017</b>	<b>Página 39 de 43</b>
--------------------------	--------------------	--------------------------	------------------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

proceso; acto administrativo que deberá ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizar la respectiva anotación en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 303-53057. Para tal efecto se le concede a la mencionada entidad el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de ésta decisión; debiendo remitir copia auténtica del correspondiente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión para que se efectúe el respectivo registro.

QUINTO: RECONOCER como segundos ocupantes a los señores NERCY MARÍA CAICEDO RODRÍGUEZ y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR la compensación económica a favor de los señores NERCY MARÍA CAICEDO RODRÍGUEZ y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, en valor igual al avalúo comercial del predio, según avalúo allegado por el IGAC, obrante en el expediente, a cargo del Fondo De la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dentro de un término que no supere los treinta días (30) y previo a la entrega del predio a la solicitante y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barrancabermeja, departamento de Santander:

- a) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-53057, conforme lo previsto en el lit. c. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- b) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-53057, dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el acto administrativo de adjudicación que ésta entidad emita en cumplimiento de la orden contenida en el numeral cuarto de esta sentencia. Del acatamiento de esta orden deberá informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los cinco (5) días siguientes.
- c) CANCELAR el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-77820 en el que obran las inscripciones de adjudicación del predio objeto de restitución de tierras a los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.
- d) CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales impuestas en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 303-53057, tales como:
  - La inscripción de "Resolución No. 0815 DEL 09 de diciembre de 2010 proferida por el INCODER –Dirección Territorial Santander-, mediante la cual se adjudicó a los señores NERCY MARÍA CAICEDO Y PABLO ANTONIO SÁNCHEZ OTERO, visible en anotación 4;
  - Las inscritas con ocasión de la medida "PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011", y su cancelación inscritas en anotación 6-7 del folio de matrícula inmobiliaria, así como la inscripción de "PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS" dispuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con fundamento en lo previsto en el art. 17 del Decreto 4829 de 2011; descrita en anotación N° 8.
  - Igualmente con la inscripción de la "MEDIDA CAUTELAR: ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO" Y "SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoerbj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoerbj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 40 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

PROCESO DE RESTITUCIÓN", ordenada por este Despacho obrante en anotación 9 y 10.

- e) ACTUALIZAR en sus bases de datos respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC- que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el literal b). del numeral quinto, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfa numéricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

NOVENO: ORDENAR la entrega del inmueble objeto de restitución descrito en la parte motiva de esta providencia, con el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública para que brinde seguridad y garantice la integridad de las personas que retornan al predio en virtud de esta sentencia, lo anterior, y una vez se realice el pago de la compensación ordenada en esta sentencia a los segundos ocupantes y la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia. En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte de los intervinientes, se COMISIONA al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres - Santander- para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompañese el despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que para la realización de la diligencia, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Barrancabermeja de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Librese el despacho comisorio correspondiente y ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que proceda en los anteriores términos.

DECIMO: SE ORDENA a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su núcleo familiar al predio "LOTE 1 LA PRADERA", brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión del señor MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN y su núcleo familiar, en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el Art. 176 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar los protocolos pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia con miras a gestionar la entrega del subsidio de vivienda para su construcción -por una sola vez-, previa realización de la priorización de las personas víctimas del Desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas en este caso los señores MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 28.254.802 de Mogotes (Santander) y su núcleo familiar integrado por sus hijos RUBÉN DARÍO AYALA DÍAZ identificado con C.C. 91.530.790 de Bucaramanga (Santander), ANA LUCIA AYALA DÍAZ con C.C. N° 63.559.847 de Bucaramanga (Santander), FRANCISCO

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoerbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoerbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 41 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

JAVIER AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.354.642 de Piedecuesta (Santander), JORGE ENRIQUE AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.356.556 de Piedecuesta (Santander), LEYDI CAROLINA AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.362.042 de Girón (Santander), LUIS EDUARDO AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.370.488 de Piedecuesta (Santander), WILLIAM RICARDO AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.007.193.289 de Piedecuesta (Santander), LUIS ERNESTO AYALA DÍAZ con T.I. N° 1.007.439.761, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos en coordinación con el Municipio de Sabana de Torres y la Gobernación de Santander, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de proyecto productivo integral en favor de MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 28.254.802 de Mogotes (Santander) y su núcleo familiar integrado por sus hijos RUBÉN DARÍO AYALA DÍAZ identificado con C.C. 91.530.790 de Bucaramanga (Santander), ANA LUCIA AYALA DÍAZ con C.C. N° 63.559.847 de Bucaramanga (Santander), FRANCISCO JAVIER AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.354.642 de Piedecuesta (Santander), LEYDI ENRIQUE AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.356.556 de Piedecuesta (Santander), LEYDI CAROLINA AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.362.042 de Girón (Santander), LUIS EDUARDO AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.102.370.488 de Piedecuesta (Santander), WILLIAM RICARDO AYALA DÍAZ con C.C. N° 1.007.193.289 de Piedecuesta (Santander), LUIS ERNESTO AYALA DÍAZ con T.I. N° 1.007.439.761. Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento, esto teniendo en cuenta el enfoque diferencial, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Alcaldía de Sabana de Torres y Gobernación de Santander, incluir al solicitante y si núcleo familiar al momento del desplazamiento al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011

DÉCIMO SEXTO: SE ADVIERTE al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a la UNIÓN TEMPORAL suscrita entre ECOPETROL S.A., EXXON MOBILE, Y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a las solicitudes de exploración minera y/o de hidrocarburos, que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a el municipio de SABANA DE TORRES dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 036 del 28 de octubre de 2013, y en consecuencia condonar las sumas que por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones se adeuden al municipio, desde el momento de ocurrencia del desplazamiento hasta que se realice la entrega del bien cuya restitución se ordena, así mismo se exonere del pago que de estos conceptos se generen respecto del predio denominado "Lote 1 La Pradera" identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria N°. 303-53057.

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304

Correo electrónico: [j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrbja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 42 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA No. 050**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2015-00052-00**

DECIMO OCTAVO: SE DENIEGA lo relacionado con la pretensión del alivio de pasivos con las empresas de servicios públicos, en razón a que no se evidenció dentro del acervo probatorio la existencia de dichos pasivos.

DECIMO NOVENO: SE DENIEGA lo relacionado con la pretensión de alivio de pasivos con entidades financieras que recaigan sobre el predio, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por no existir las mentadas deudas en cabeza de la solicitante.

VIGÉSIMO: SE ORDENA al señor Alcalde del Municipio de Sabana de Torres o quien haga sus veces, y a la Gobernación de Santander para que proceda a adelantar las gestiones necesarias para la adecuación y recuperación de la vía de acceso al predio objeto de restitución denominado LOTE 1 LA PRADERA, identificado con el Folio de Matricula INMOBILIARIA N° 303-53057, ubicado en la vereda Payoa Corazones del Municipio de Sabana de Torres. Ello dentro del término de dos meses. Debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Memorial Histórica con sede en Bogotá ( Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en cuanto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Sabana de Torres - Departamento de Santander-, y de este modo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.


VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto del memorial alegado por la UAEGRTD, en virtud a la renuncia de poder realizada por la Dra. DIANA MARÍA JACOME CARREÑO, y teniendo en cuenta que se solicita por parte de la Dra. YUDI CAROLINA VALENZUELA MONSALVE, se reconozca personería para actuar dentro del presente trámite, teniendo en cuenta la designación realizada por la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD, se procede de conformidad.

VIGÉSIMO TERCERO: En virtud del numeral anterior, se resuelve aceptar la renuncia al poder que hace la Dra. DIANA MARÍA JACOME CARREÑO como apoderada de los solicitantes designada para ello por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio- y en consecuencia se Reconoce Personería a la Dra. YUDI CAROLINA VALENZUELA MONSALVE, identificada con C.C. No. 63.551.908 de Bucaramanga, portadora de la T.P. No. 183.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como representante de la parte solicitante, en los términos de las Resoluciones RG 00103 del 23 de enero de 2017, proferida por la UAEDRTD – Territorial Magdalena Medio.

VIGÉSIMO CUARTO: Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGEL URTEL GELVES PINEDA  
JUEZ

Calle 50 entre 8B-35 Sector Comercial – Barrancabermeja. Palacio de Justicia - Oficina 304  
Correo electrónico: [j01cctoersbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbjia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (7)6228775

Código: FRT - 010	Versión: 01	Fecha: 11-01-2017	Página 43 de 43
-------------------	-------------	-------------------	-----------------

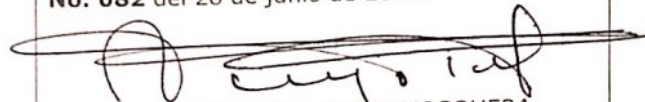


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

Radicado No. 68081312100120150005200

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.**

La anterior providencia se notifica con Estado  
**No. 082** del 28 de junio de 2017.

  
VIKY ESPERANZA NIETO MOSQUERA  
Secretaria

